



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 349

Bogotá, D. C., martes, 14 de mayo de 2019

EDICIÓN DE 48 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 60 DE 2018 SENADO, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 74 DE 2018 SENADO

*por medio de la cual se adoptan disposiciones de
fortalecimiento de seguridad ciudadana.*

Bogotá, D. C., 14 de mayo de 2019

Senador

EDUARDO ENRÍQUEZ MAYA

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Senado de la República

E. S. D.

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 60 de 2018 Senado, acumulado con el Proyecto de ley número 74 de 2018 Senado, por medio de la cual se adoptan disposiciones de fortalecimiento de Seguridad Ciudadana.

Respetado señor Presidente,

En cumplimiento de encargo realizado por la Mesa Directiva, de manera atenta me permito rendir informe de ponencia para segundo debate, en la plenaria del honorable Senado de la República, al Proyecto de ley número 60 de 2018 Senado, acumulado con el Proyecto de ley número 74 de 2018 Senado, “por medio de la cual se adoptan disposiciones de fortalecimiento de Seguridad Ciudadana”, en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de ley número 60 de 2018, *por medio de la cual se adoptan decisiones de fortalecimiento de la seguridad ciudadana*, fue radicado el 30 de julio de 2018, por el Fiscal General de la Nación, en compañía de los alcaldes de varias ciudades capitales. Por decisión de la Mesa Directiva del Senado de la República, la iniciativa fue acumulada con el Proyecto de ley número 74 de 2018 Senado. El texto radicado se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 578 del 3 de agosto de 2018.

En la sesión del 16 de septiembre de 2018, el Consejo Superior de Política Criminal, órgano asesor en esa materia, emitió concepto favorable a este proyecto de ley. En dicho concepto, con referencia 21.2018, la corporación resaltó su respaldo general al contenido de la iniciativa y formuló algunas apreciaciones dirigidas a mejorar la redacción y comprensión de las propuestas que pretenden atacar el microtráfico, reducir la reincidencia y proteger la intimidad sexual de las personas, de manera tal que las garantías y derechos de la ciudadanía no se vean comprometidos sobre algunos puntos de la iniciativa.

La Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República designó como ponente de la iniciativa al honorable Senador Miguel Ángel Pinto Hernández, quien radicó informe de ponencia, publicada en la *Gaceta del Congreso* número 864 de 18 de octubre de 2018. Para agotar el primer debate de la iniciativa, la Comisión Primera del Senado de la República conformó una

Subcomisión Accidental para estudiar cada una de las proposiciones de los Senadores y discutió el proyecto en tres (3) sesiones diferentes.

La primera sesión se realizó el 27 de marzo de 2019. En ella, los Senadores, al considerar que la iniciativa contiene avances importantes que pueden contrarrestar las afectaciones a la seguridad de la ciudadanía, manifestaron su apoyo a la misma. No obstante lo anterior, plantearon varios interrogantes relacionados con las modificaciones que pretenden afrontar la lucha contra el microtráfico y el narcomenudeo, la creación del delito de *sexting* y los ajustes al delito de uso de software malicioso. Por este motivo, la Mesa Directiva de la Comisión sometió a votación la creación de una Subcomisión Accidental encargada de estudiar el articulado del proyecto. Así pues, la Corporación aprobó tanto la creación de la Subcomisión Accidental, como el informe de ponencia sometido a debate.

La Subcomisión Accidental¹ se reunió los días 1° y 2 de abril de 2019. Como resultado del trabajo que se llevó a cabo en ese espacio los Senadores designados recomendaron a la Comisión Primera del Senado de la República lo siguiente. Primero, aprobar los artículos 2°, 6°, 10, 13, 15, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32 tal como fueron propuestos en el texto de la ponencia para primer debate del proyecto. Segundo, aprobar los artículos 8°, 9°, 11, 12, 14, 16, 17, 18, 22 y uno nuevo de conformidad con la redacción propuesta por los Senadores en esa Comisión. Por último, discutir el artículo 1° sobre el microtráfico y el narcomenudeo, con la redacción propuesta en la ponencia, y los artículos 3° sobre penalización del favorecimiento al microtráfico y al narcomenudeo, 4°, que contiene nuevos agravantes para los delitos del tráfico de estupefacientes, 5°, sobre dosificación punitiva en casos de reincidencia y 7°, que crea el Registro Único de Decisiones Judiciales en Materia Penal y Jurisdicciones Especiales, de conformidad con una nueva redacción propuesta por la Subcomisión Accidental.

Con fundamento en el informe presentado, la Comisión Primera del Senado de la República sesionó nuevamente el 10 de abril de 2019. En esa oportunidad los Senadores acogieron la propuesta presentada por la Subcomisión Accidental. En primer lugar, aprobaron los artículos 2°, 6°, 10, 13, 15, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, de conformidad con el texto propuesto para primer debate, y los artículos 8°, 9°, 11, 12, 14, 16, 17, 18, 22 y uno nuevo con la redacción propuesta

por los Senadores en la Subcomisión Accidental. Luego retomaron la discusión relacionada con los artículos en los que la Subcomisión Accidental no logró consenso. Respecto de esos artículos los Senadores solo lograron un acuerdo en la aprobación del artículo 3°.

Ante la falta de consenso, la discusión se reanudó en la sesión del 23 de abril de 2019. En esa oportunidad los Senadores aprobaron el artículo 1° del proyecto con la redacción propuesta en el informe de ponencia, los artículos 4° y 5° con ajustes de redacción que surgieron en el debate y el artículo 7° con los ajustes que habían sido propuestos en el informe de la Subcomisión Accidental. Adicionalmente, fueron incluidos dos artículos nuevos que fueron propuestos por los congresistas durante el debate.

Como consecuencia de lo anterior, en mi condición de ponente del Proyecto de ley número 60 de 2018 Senado, acumulado con el Proyecto de ley número 74 de 2018 Senado, "*por medio de la cual se adoptan disposiciones de fortalecimiento de seguridad ciudadana*", pongo de presente que la iniciativa cuenta con el respaldo del Consejo Superior de Política Criminal y de los Senadores de la Comisión Primera del Senado de la República, quienes luego de un debate abierto e integral determinaron aprobar la iniciativa.

2. DISCUSIONES AGOTADAS EN EL PRIMER DEBATE

El Proyecto de ley número 60 de 2018, acumulado con el Proyecto de ley número 74 de 2018 Senado, "*por medio de la cual se adoptan disposiciones de fortalecimiento de la seguridad ciudadana*", al culminar su primer debate, quedó compuesto por 34 artículos organizados en 6 capítulos, que agrupan las estrategias para el fortalecimiento de la seguridad ciudadana. En el primer capítulo se presentan las reformas relacionadas con el tráfico de drogas y el narcomenudeo. En el segundo capítulo, las que están relacionadas con la reincidencia criminal y el seguimiento de las sanciones penales. En el tercer capítulo, las medidas en contra de la ciberdelincuencia y la criminalidad realizada a través de medios informáticos. En el cuarto capítulo, las propuestas para garantizar el cumplimiento efectivo de las condenas que imponen los jueces penales en el país. En el quinto capítulo, las medidas para fortalecer la lucha contra la explotación de niños, niñas y adolescentes y otras formas de violencia que los afectan. Finalmente, en el sexto capítulo se desarrollan las medidas complementarias que en materia penal, sustantiva y procesal, buscan fortalecer los mecanismos de la justicia penal que contribuyan a una mejor eficacia y, con ello, a mejorar la seguridad ciudadana del país.

Tal como se explicó con anterioridad, la discusión y aprobación de esta iniciativa se agotó en tres momentos. En primer lugar, (i) la Comisión Primera del Senado aprobó los artículos 2°, 6°, 10,

¹ Conformada por los Senadores Miguel Ángel Pinto, como ponente de la iniciativa (Partido Liberal), Angélica Lozano Correa (Alianza Verde), Luis Fernando Velasco Chaves (Partido Liberal), Roy Leonardo Barreras Montealegre (Partido de la U), Alexander López Maya (Polo Democrático), Esperanza Andrade de Osso (Partido Conservador) y Carlos Eduardo Guevara Villabón (Partido MIRA).

13, 15, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32 de conformidad con el texto propuesto en la ponencia. En segundo lugar, (ii) fueron discutidos y aprobados los artículos 8°, 9°, 11, 12, 14, 16, 17, 18, 22 y uno nuevo con la redacción propuesta por la Subcomisión Accidental de estudio conformada en el debate. Por último, (iii) fueron discutidos y aprobados los artículos sobre los que los Senadores no lograron acuerdo en la Subcomisión Accidental, y dos propuestas nuevas presentadas en el debate. Los asuntos relevantes del debate fueron los siguientes.

2.1. Artículos aprobados en los términos propuestos en el texto propuesto por la ponencia para el primer debate

En la primera etapa del debate los Senadores estuvieron de acuerdo en aprobar varias de las propuestas planteadas en el texto propuesto para debate en el informe de ponencia. Los artículos discutidos y aprobados en esta parte del debate están relacionados con diferentes estrategias de fortalecimiento de la política criminal para mejorar la seguridad ciudadana.

Respecto de las medidas propuestas para contrarrestar el narcotráfico y narcomenudeo, los Senadores estuvieron de acuerdo en aprobar el **artículo 2°**, que modifica el delito de *suministro a menor*, con el fin de sancionar de manera más intensa a quienes utilizan productos engañosos para proveer droga a menores de edad, y cuando el suministro ocurre con un menor de 12 años de edad. En materia de reincidencia, se aprobó el **artículo 6°**, que propone restringir la concesión de la libertad condicional y la prisión domiciliaria en casos de reincidencia.

Dentro de las estrategias para contrarrestar la ciberdelincuencia y la criminalidad realizada a través de medios informáticos fueron aprobados el **artículo 10**, que establece un agravante para el delito de estafa cuando se comete por medios informáticos y el **artículo 13**, que crea la medida cautelar de bloqueos de usuarios y dominios de internet.

En las medidas relacionadas con el cumplimiento efectivo de las condenas, la Comisión aprobó el **artículo 15**, que permite a la Fiscalía solicitar el traslado de internos.

En cuanto a las medidas establecidas para fortalecer la lucha contra la explotación de niños, niñas y adolescentes y otras formas de violencia que los afectan, la Comisión Primera del Senado consideró pertinente aprobar el **artículo 19**, que modifica el delito de estímulo a la prostitución de menores, el **artículo 20**, sobre la entrevista a menores de edad víctimas de violencia sexual y el **artículo 21**, que permite la práctica de la prueba anticipada para menores de edad víctimas de violencia sexual.

Por último, en el primer debate los Senadores consideraron que la mayoría de los artículos del texto propuesto en el informe de ponencia,

sobre otras medidas pertinentes para garantizar la seguridad ciudadana, debían ser aprobados. Así la Comisión Primera aprobó el **artículo 23**, sobre los delitos querellables, el **artículo 24**, relacionado con la aplicación del procedimiento abreviado a nuevos delitos, el **artículo 25**, que establece mecanismos de citación para el traslado del escrito de acusación en el procedimiento abreviado, el **artículo 26**, que permite a la policía judicial tomar la declaración jurada de testigos, el **artículo 27**, que permite imponer medidas de aseguramiento concurrentes, el **artículo 28**, en virtud del cual es posible revisar las decisiones sobre medidas de aseguramiento, el **artículo 29**, cuyo propósito es modificar la competencia para conocer de la revocatoria o la sustitución de medida de aseguramiento, el **artículo 30**, que permite a los fiscales delegados y de apoyo intervenir alternadamente en las audiencias, el **artículo 31**, sobre la identificación de las personas vinculadas a una investigación y el **artículo 32**, que establece las derogatorias y vigencias de la ley.

2.2. Artículos modificados de conformidad con las propuestas de la Subcomisión Accidental

En el estudio realizado por la Subcomisión Accidental, los Senadores establecieron la necesidad de modificar la redacción de varias propuestas y de incluir un nuevo artículo a la discusión.

Los cambios presentados en el informe tienen el propósito de precisar el impacto de las propuestas relacionadas con (i) el Registro Único de Decisiones Judiciales en Materia Penal, (ii) el delito de violación a la intimidad sexual, (iii) agravantes para el delito de extorsión, (iv) el delito de uso de *software* malicioso, (v) determinación del lugar de reclusión de internos; (vi) penalización del indebido traslado de personas privadas de la libertad, (vii) penalización del ingreso o extracción de elementos prohibidos en los establecimientos de reclusión, (viii) creación del delito de autolesiones personales de menores de edad; (ix) delitos contra el patrimonio económico en los que no procede la atenuación punitiva, y (x) un nuevo artículo para endurecer la pena en los delitos cometidos con armas blancas, en los términos que se exponen a continuación.

2.2.1. Sobre el Registro Único de Decisiones Judiciales en Materia Penal

La iniciativa, según el texto para primer debate, proponía la creación del Registro Único de Decisiones Judiciales en Materia Penal en los artículos 7° y 8°. Sin embargo, una propuesta en el mismo sentido está incluida en el proyecto del Plan Nacional de Desarrollo. Esa iniciativa solo consta de un artículo, motivo por el cual la Subcomisión Accidental decidió reemplazar esta propuesta por aquella formulada en el Plan Nacional de Desarrollo. Como consecuencia de

este ajuste resulta pertinente eliminar el artículo 8° del proyecto.

2.2.2. *El delito de violación a la intimidad sexual*

En lo que respecta a la tipificación del delito de violación a la intimidad sexual, la Subcomisión Accidental consideró pertinente realizar tres ajustes. En primer lugar, incluyó la “aflicción” y la “angustia” como elementos para valorar el propósito del sujeto activo de la conducta, de manera tal que sea claro para los destinatarios de la norma penal que están penalizadas conductas que hacen parte de la libertad de las personas en el ejercicio de su sexualidad. En segundo lugar, eliminó la referencia al contenido íntimo de las personas para precisar los casos en que la conducta representa una vulneración al bien jurídico de la intimidad sexual de las personas. Por último, incluyó un agravante para los casos en que la conducta es cometida por una expareja.

2.2.3. *Agravantes para el delito de extorsión*

El proyecto de ley propone agravar el delito de extorsión, cuando el sujeto activo amenaza a la víctima con la divulgación de imágenes, o grabaciones de contenido audiovisual de contenido sexual o de la actividad sexual de las personas. En el debate se constató la importancia de proteger a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de especial protección sometidos de manera recurrente a este tipo de afectaciones. Por ello, la Subcomisión Accidental modificó el texto para incluir un agravante cuando el delito de extorsión se comete en contra de personas menores de dieciocho (18) años.

2.2.4. *Ajustes en el delito de uso de software malicioso*

En el texto propuesto para primer debate fue incluida una modificación en el delito de uso de software malicioso con el fin de incluir el verbo rector de *uso*. Sin embargo, fue excluido del artículo la referencia que actualmente contiene la ley en virtud de la cual se limita la aplicación del tipo penal a los programas de computación “de efectos dañinos”. En consecuencia, la Comisión encargada del estudio de las proposiciones modificó el texto para incluir esa referencia en el proyecto, de manera tal que no se amplíe la aplicación del tipo penal otros programas de computación cuyo uso no tiene la intención de afectar a terceros.

2.2.5. *Determinación del lugar de reclusión de internos*

La iniciativa permite que la Fiscalía General de la Nación emita un concepto previo sobre el lugar de reclusión de las personas privadas de la libertad, provisionalmente o en ejecución de una condena, para que las autoridades competentes adopten la decisión que en derecho corresponda. Algunos Senadores consideraron que esta posibilidad

podría generar arbitrariedades al permitir una intervención adicional el Ente Acusador después de haber definido la responsabilidad de la persona en determinada conducta.

Así pues, la Subcomisión Accidental decidió modificar el artículo para limitar esta nueva facultad. Por un lado, estableció que la Fiscalía solo podrá conceptuar sobre el lugar de reclusión, cuando advierta que la persona privada de la libertad debe ser protegida o puede continuar con sus actividades delictivas desde el establecimiento de reclusión. Por el otro, incorporó un párrafo en el que establece la creación de un comité encargado de estudiar las solicitudes de traslado de internos que presente el Ente Acusador.

2.2.6. *Penalización del indebido traslado de personas privadas de la libertad*

El artículo propone endurecer las sanciones de los delitos de prevaricato por acción y por omisión cuando se cometen para favorecer el indebido traslado de personas privadas de la libertad. La Subcomisión Accidental propuso un cambio de redacción para precisar que en esos casos la pena será aumentada hasta en una tercera parte.

2.2.7. *Penalización del ingreso o extracción de elementos prohibidos en los establecimientos de reclusión*

El proyecto de ley propone tipificar el ingreso no autorizado de teléfonos celulares, equipos de terminales móviles o dispositivos de comunicación a los establecimientos carcelarios. Con el fin de ajustar la tipificación del delito de ingreso o extracción de elementos prohibidos en los establecimientos de reclusión se propuso la inclusión del verbo rector “ingresar”.

2.2.8. *Creación del delito de autolesiones personales de menores de edad*

Con el fin de ampliar el ámbito de protección de la propuesta de tipificación del delito de inducción a autolesiones personales de menores de edad, fue incluida una disposición que endurece las penas en los casos en que la inducción es efectiva y logra la afectación de otros derechos de las personas menores de edad.

2.2.9. *Delitos contra el patrimonio económico en los que no procede la atenuación punitiva*

Para lograr la precisión requerida en la propuesta de excluir la aplicación de beneficios por atenuación punitiva en determinados delitos contra el patrimonio económico, se incluyeron las referencias a los artículos que están excluidos de esta reducción punitiva y se precisó que también se encuentra excluida la extorsión agravada.

2.2.10. *Endurecer la pena en los delitos cometidos con armas blancas*

Una de las preocupaciones presentadas por los congresistas tiene que ver con el aumento del uso de armas blancas en la comisión de delitos que

afectan la seguridad de la ciudadanía. Por ello, el empleo de armas blancas para ejecutar un delito fue incluido como una circunstancia de mayor punibilidad, en una proposición que presenta un nuevo artículo al proyecto de ley. Lo anterior implica un endurecimiento de las sanciones a los delitos cometidos con el uso de armas blancas.

2.3. Propuestas normativas debatidas en el último bloque de votación

Ante la falta de acuerdo de los Senadores los artículos 1°, 3°, 4°, 5° y 7° fueron debatidos nuevamente en la sesión de la Comisión Primera del Senado de la República. Estos artículos suscitaron (i) un gran debate en torno a la política pública que debería formular el Gobierno nacional en materia de drogas con un enfoque preventivo, así como sobre la pertinencia de modificar los tipos penales relacionados con el control de drogas a nivel nacional. En esa misma oportunidad, los Senadores de la Comisión debatieron sobre (ii) la necesidad de valorar la reincidencia en la dosificación punitiva de los delitos, (iii) la propuesta de crear un Registro Único de Decisiones Judiciales en Materia Penal y (iv) la necesidad de fortalecer la lucha contra el hurto a bicicletas. La discusión y aprobación de los artículos enunciados giró en torno a los siguientes asuntos.

2.3.1. Discusión sobre los mecanismos propuestos para la persecución del microtráfico y el narcomenudeo (Arts. 1°, 3°, 4° del texto propuesto para debate y un artículo nuevo).

Los artículos 1°, 3°, 4° y la propuesta incluida tienen el propósito de fortalecer la persecución del tráfico de sustancias psicoactivas. El artículo 1° busca fortalecer la lucha contra el microtráfico y el narcomenudeo. El artículo 3° pretende perseguir la promoción del consumo y comercialización de ese tipo de sustancias. El artículo 4° endurece las sanciones para los casos de tráfico en lugares en los que puedan resultar afectados derechos de terceros. Por último, los congresistas acordaron incluir una disposición que permita al Gobierno nacional adoptar políticas públicas integrales en la materia para proteger al consumidor. Las discusiones giraron en torno a los siguientes asuntos.

2.3.1.1. En relación con la persecución del microtráfico y el narcomenudeo

La propuesta planteada en el artículo 1° generó un importante debate entre los Senadores de la Comisión Primera del Senado. En términos generales la iniciativa pretende adicionar tres párrafos al artículo 376 del Código Penal, que pretenden (i) definir la categoría de *dosis de aprovisionamiento*, (ii) determinar el órgano administrativo competente para establecer nuevas sustancias, así como sus cantidades, que estarán controladas a través del derecho penal, y (iii) establecer una serie de circunstancias contextuales relativas a la intención de comercializar o

distribuir cantidades de drogas iguales o inferiores a la *dosis de aprovisionamiento*. Las primeras dos propuestas fueron ampliamente debatidas en las sesiones de la Comisión, hasta llegar a un acuerdo frente a la necesidad de aprobar la iniciativa tal como estaba planteada en la ponencia.

2.3.1.1.1. Delimitación del concepto de dosis de aprovisionamiento

La Corte Suprema de Justicia, en pronunciamientos recientes, ha utilizado el concepto de dosis de aprovisionamiento para determinar en qué casos, el porte de sustancias estupefacientes para consumo personal en cantidades superiores a las establecidas en la Ley 30 de 1986, es una conducta atípica². En aplicación de este concepto, la Corte ha determinado que los consumidores pueden portar cantidades ligeramente superiores a la establecida para consumo personal, siempre que esta sea destinada a su consumo. Actualmente, la cantidad permitida para el aprovisionamiento de una persona es determinada por el juez competente en cada caso concreto.

En atención a la falta de determinación objetiva de este concepto, la iniciativa propone determinar como dosis de aprovisionamiento el equivalente al doble de la dosis establecida para consumo personal en la ley. En el debate fue cuestionada la pertinencia de establecer un límite objetivo a este concepto. Algunos Senadores pusieron de presente que esta decisión es arbitraria toda vez que la dosis es diferente para cada una de las personas que consumen.

A pesar de esos cuestionamientos se reconoció que la determinación de un límite objetivo optimiza la seguridad jurídica de los consumidores al conocer de manera previa que no serán perseguidos penalmente, por el porte de sustancias psicoactivas, en la cantidad establecida por la norma, siempre que esta sea destinada para su consumo personal.

Es importante resaltar, por un lado, que la dosis de aprovisionamiento propuesta en el proyecto de ley es superior a la cantidad permitida de porte para consumo personal en otros países como Holanda, Italia y algunos estados de Estados Unidos³. Por el otro, que la cantidad establecida como dosis de aprovisionamiento en el proyecto de ley es suficiente. Es más en algunos casos la cantidad establecida supera la denominada dosis letal, como se observa a continuación.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 9 de marzo de 2016, radicado 41760, M. P. Eugenio Fernández Carlier.

³ Como se expuso de manera suficiente en la exposición de motivos del Proyecto de ley 060 de 2018. *Gaceta del Congreso* 578 de 3 de agosto de 2018.

SUSTANCIA	TIPO DE DOSIS	CANTIDAD	EFFECTOS	OBSERVACIONES
Marihuana	Dosis de presentación personal promedio	0.2 gr (200 mg) ⁴ Presentación cigarrillo	El consumo de marihuana en esta proporción puede generar euforia, sensación de lentitud en el paso del tiempo, aumento de la sensibilidad a estímulos externos, deterioro de la coordinación y de las habilidades motoras. Ocasionalmente los consumidores pueden padecer desorientación, ataxia, y hasta despersonalización ⁵ .	De conformidad con los estudios revisados un cigarrillo promedio de marihuana contiene 200 miligramos de la sustancia. La dosis permitida en Colombia para consumo personal prevista para marihuana equivale a 20 gramos de dicha sustancia. Esto significa que, en la actualidad, una persona con la dosis permitida para consumo puede “elaborar” 100 cigarrillos promedio de marihuana. Ahora bien, la propuesta establecida en el proyecto de ley fija la dosis de aprovisionamiento en el doble de la dosis personal. Eso significa que las personas tendrían derecho a portar hasta 40 gramos de marihuana para su consumo personal. Por lo tanto, con la aprobación de esta propuesta una persona podría portar la cantidad suficiente de marihuana para formar 200 cigarrillos promedio de la sustancia.
	Dosis de abuso	Cantidades excesivas de la sustancia en lapsos cortos	Cuando el consumo de la sustancia es excesivo puede generar crisis de ansiedad, pánico, delirios, hiperemia conjuntival, taquicardia, e hipotensión.	
	Dosis letal	En esta sustancia no ha sido establecida una cantidad de dosis letal	Los consumidores de dosis altas durante muchos años pueden presentar el denominado <i>síndrome amotivacional</i> (desgana para trabajar o estudiar, con empeoramiento del rendimiento en el trabajo o académico, apatía, falta de energía) y disminución de la memoria ⁶ .	
Cocaína o de cualquier sustancia a base de cocaína	Dosis de presentación personal promedio	0.05 a 0.1 gr (50 a 100 mg) Presentación inhalable en papeletas ⁷	En este punto es importante precisar que una <i>línea</i> promedio de esta sustancia para inhalación tiene un peso que oscila entre 0.015 y 0.025 gr ⁸ de cocaína. Así pues, la cantidad recomendada para consumo personal equivale a 3 o 4 líneas de cocaína. La cantidad de líneas dependerá de su peso promedio.	En Colombia, está permitido portar un gramo de cocaína para consumo personal. Los estudios han establecido que el consumo de una persona, sin que genere afectaciones graves a la salud de forma inmediata, oscila entre 50 y 100 mg. Eso significa que con la cantidad permitida para uso personal se pueden <i>empaquetar</i> al menos 10 dosis promedio de cocaína de 100 mg. Cada una de estas dosis permitiría formar aproximadamente 4 líneas de consumo por inhalación. La propuesta del Proyecto de ley es establecer una dosis de aprovisionamiento que en este caso equivaldría a 2 gramos de cocaína. Eso significaría que la persona podría portar para su consumo personal al menos 20 dosis de cocaína de 100 mg cada una.
		0.015 a 0.030 gr (15 a 30 mg) ¹⁰ Presentación líquida para uso intravenoso	El consumo de esta sustancia en cantidades promedio producirá en la persona euforia, excitación, ansiedad, dilatación de pupilas, aumento de la presión sanguínea, alucinaciones y delirios de persecución ⁹ .	

⁴ De conformidad con el Observatorio Europeo de las Drogas y las Toxicomanías (OEDT) un cigarrillo promedio de marihuana tiene un peso aproximado de 200 miligramos de la sustancia. Consultar: <http://www.emcdda.europa.eu/publications/drug-profiles/cannabis>

⁵ Consultar al respecto: <http://www.fetoc.es/toxicologianet/pages/x/search.htm>

⁶ Consultar al respecto: <http://www.fetoc.es/toxicologianet/pages/x/search.htm>

⁷ De conformidad con la experiencia adquirida por algunos agentes de policía judicial en procedimientos de incautación de esta sustancia, una papeleta de cocaína contiene alrededor de 0.1 gramos (100 mg) de la sustancia.

⁸ Karen Garro Vargas. “Cocaína: actualización médico legal”. Medicina legal Costa Rica Vol.28 N.2 On-line versión ISSN 2215-5287. Heredia Sep. 2011. Encontrado en: http://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1409-00152011000200007

⁹ Senith Marcela Beleño Rodríguez y Gregorio Alberto Díaz Morales. “Análisis de las tendencias de consumo de drogas de abuso e impactos en la salud del individuo en países de América Latina años 2006-2010”. Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Medicina, Departamento de Toxicología. Bogotá, 2011. P. 42.

¹⁰ Consultar al respecto: <http://www.fetoc.es/toxicologianet/pages/x/search.htm>

SUSTANCIA	TIPO DE DOSIS	CANTIDAD	EFFECTOS	OBSERVACIONES
	Dosis letal	0.5 a 1.5 gr (500 a 1500 mg) ¹³ Presentación en inhalable 1 gramo ¹⁵ (1000 mg) Presentación para uso endovenoso	El consumo de esta cantidad de sustancia puede ocasionar la muerte del consumidor. Por otro lado, un ligero exceso en la cantidad recomendada para consumo puede ocasionar hipertensión, taquicardia, agitación psicomotriz, alucinaciones, psicosis, anorexia, hipertermia, convulsiones, hemorragias intracraneales, entre otros efectos nocivos para la salud ¹⁴ .	Es importante señalar que la cantidad prevista actualmente como dosis para uso personal en Colombia, equivale a la dosis letal de una de las formas de consumo de esta sustancia. Establecer un criterio superior al doble de la dosis personal para el aprovisionamiento de los consumidores resulta excesivo en términos de la protección a la salud pública. Máxime si se tiene en cuenta que algunos estudios señalan que cualquier dosis de esta sustancia es potencialmente tóxica. Lo anterior toda vez que se han registrado muertes por sobredosis con consumos de 200 mg ¹¹ , y de cantidades inferiores aun desde el primer consumo ¹² .
MDMA conocido como “éxtasis” o “ecstasy”	Dosis de presentación personal promedio	0.005 a 0.150 gr (50 a 150 mg) Concentración de sustancia en comprimidos	En una dosis de consumo personal las personas experimentan euforia, aumento de empatía, sus percepciones sensoriales se intensifican, y reduce la sensación de fatiga y el sueño ¹⁶ .	Actualmente, el ordenamiento no consagra una dosis de consumo personal para esta sustancia que es una de las que mayor presencia tiene en el mercado. Por ello, es pertinente que el Consejo Nacional de Estupefacientes regule la dosis que es permitida para el consumo de esta sustancia.
	Dosis de abuso	0.2 gr en adelante (200 mg en adelante) ¹⁹	El consumo en cantidades excesivas de la sustancia produce ansiedad, sudoración excesiva, palpitaciones, anorexia, bruxismo, náuseas y vómitos, confusión mental, psicosis aguda, arritmias cardíacas, convulsiones, hemorragia cerebral, edema pulmonar, hepatitis aguda, insuficiencia renal e hipertermia ²⁰ .	También es importante resaltar que el consumo excesivo de comprimidos en lapsos cortos puede generar afectaciones hepáticas severas, hipotensión, fallo renal agudo e incluso puede causarles la muerte ¹⁷ . Asimismo el consumo moderado pero continuo a largo plazo puede significar una afectación neurológica central; alteraciones cognitivas y lesiones anatómicas en terminaciones serotoninérgicas y dopaminérgicas ¹⁸ .
	Dosis letal	0.5 gr en adelante (500 mg en adelante) ²¹	En estas cantidades de consumo la sustancia ocasiona la muerte de la persona.	

¹¹ Consultar al respecto: <http://www.fetoc.es/toxicologianet/pages/x/search.htm>

¹² I. Gainza, Et. al. “Intoxicación por drogas. Drug poisoning”. Anales del Sistema Sanitario de Navarra Vol.26 supl.1 Pamplona 2003. versión impresa ISSN 1137-6627.

¹³ Karen Garro Vargas. “Cocaína: actualización médico legal”. Medicina legal Costa Rica Vol.28 N.2 On-line versión ISSN 2215-5287. Heredia Sep. 2011. Encontrado en: http://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1409-00152011000200007

¹⁴ I. Gainza, Et. al. “Intoxicación por drogas. Drug poisoning”. Anales del Sistema Sanitario de Navarra Vol. 26 supl.1 Pamplona 2003. versión impresa ISSN 1137-6627.

¹⁵ Karen Garro Vargas. “Cocaína: actualización médico legal”. Medicina legal Costa Rica Vol.28 N.2 On-line versión ISSN 2215-5287. Heredia Sep. 2011. Encontrado en: http://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1409-00152011000200007

¹⁶ I. Gainza, Et. al. “Intoxicación por drogas. Drug poisoning”. Anales del Sistema Sanitario de Navarra Vol. 26 supl.1 Pamplona 2003. versión impresa ISSN 1137-6627.

¹⁷ I. Gainza, Et. al. “Intoxicación por drogas. Drug poisoning”. Anales del Sistema Sanitario de Navarra Vol. 26 supl.1 Pamplona 2003. versión impresa ISSN 1137-6627.

¹⁸ I. Gainza, Et. al. “Intoxicación por drogas. Drug poisoning”. Anales del Sistema Sanitario de Navarra Vol. 26 supl.1 Pamplona 2003. versión impresa ISSN 1137-6627.

¹⁹ Lorena Rebolledo Latorre. “Comentario sobre el éxtasis”. Unidad Especializada de Tráfico Ilícito de Drogas y Estupefacientes. Revista Jurídica del Ministerio Público Fiscalía Nacional. ISSN: 0718-6479 N° 36 – Octubre de 2008, Santiago de Chile. P 140.

²⁰ I. Gainza, Et. Al. “Intoxicación por drogas. Drug poisoning”. Anales del Sistema Sanitario de Navarra Vol. 26 supl.1 Pamplona 2003. versión impresa ISSN 1137-6627.

²¹ Lorena Rebolledo Latorre. “Comentario sobre el éxtasis”. Unidad Especializada de Tráfico Ilícito de Drogas y Estupefacientes. Revista Jurídica del Ministerio Público Fiscalía Nacional. ISSN: 0718-6479 N° 36 – Octubre de 2008, Santiago de Chile. P 140.

SUSTANCIA	TIPO DE DOSIS	CANTIDAD	EFFECTOS	OBSERVACIONES
MDA (metilendioxianfetamina; “píldora del amor”) ²²	Dosis de presentación personal promedio	0.2 a 0.3 gr (200 a 300 mg) Concentración de sustancia en comprimidos	Consumo promedio por persona.	Esta sustancia tiene un grado superior de toxicidad a la conocida como Éxtasis. Su consumo puede asociarse con midriasis, hiperactividad, sialorrea, convulsiones, rigidez, fallo respiratorio y muerte, o incluso muerte súbita un tiempo después de consumir la droga.
	Dosis de abuso	0.3 gr en adelante (300 mg en adelante) Concentración de sustancia en comprimidos	Cuando la dosis es superior a 300 mg puede ocasionar rhabdomiólisis, coagulación intravascular diseminada y síndrome de distrés respiratorio.	Para esta sustancia tampoco se encuentra establecida una cantidad permitida para consumo personal.

2.3.1.1.2. Reformulación del tipo penal

En materia de tipificación el parágrafo 2° permite al Consejo Nacional de Estupefacientes establecer cuáles de las denominadas nuevas sustancias psicoactivas serán controladas en materia penal, cuál es la cantidad para uso personal permitida en esas sustancias, y cuál debería ser la pena aplicable en relación con la cantidad que las personas tengan en su poder. Esta disposición generó dos discusiones, a saber: (i) la pertinencia de involucrar a un órgano administrativo en la persecución del tráfico de sustancias psicoactivas, y (ii) los criterios que deberían ser tenidos en cuenta al incluir las nuevas sustancias a la legislación penal.

2.3.1.1.2.1. Atribución de competencias al Consejo Nacional de Estupefacientes para completar el tipo penal

En el debate algunos congresistas plantearon que permitir al CNE determinar en qué casos existe tráfico de nuevas drogas representa una usurpación de la función legislativa por parte del poder ejecutivo y puede desconocer el principio de tipicidad, en tanto configura un tipo penal indeterminado. Frente a este planteamiento se aclaró que la propuesta crea un tipo penal mixto que mantiene las condiciones actuales y permite incluir las nuevas drogas. Lo anterior no significa que sea un tipo penal abierto, ni indeterminado;

solo establece una fórmula de tipo penal en blanco complementaria a la regulación actual como mecanismo para actualizar el delito a las dinámicas del mercado de estupefacientes, a través del organismo técnico encargado de controlar ese tipo de sustancias.

La creación de fórmulas de tipo penal en blanco, propias o impropias, como en este caso, permite actualizar los tipos penales para garantizar que respondan a los cambios que ocurren en la sociedad. La Corte Constitucional ha establecido en varias oportunidades que estas medidas están ajustadas a la Constitución²³. En efecto, el tipo penal de tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos (Art. 382 C.P.), tiene una estructura similar a la propuesta en el Proyecto de ley. Establece unas sustancias cuyo tráfico está prohibido y determina que el CNE complementará el tipo penal. Al estudiar su constitucionalidad, la Corte determinó que esta fórmula es una medida idónea y proporcional que permite al Estado actualizar el tipo penal a la realidad social y garantizar los derechos de la ciudadanía. Por lo tanto, no implica una intromisión indebida del ejecutivo en las funciones del legislativo, ni desconoce los principios de legalidad y tipicidad penal²⁴. Este tipo de mecanismos para actualizar la judicialización del tráfico de nuevas sustancias psicoactivas ha sido ampliamente utilizado en la Unión Europea como se puede notar en el siguiente cuadro:

²² Pérez Pérez H., Rubio C., Martín RE y Hardison A. “Toxicología de las drogas de síntesis”. Área de Toxicología, Facultad de Medicina, Universidad de La Laguna. Tenerife. Revista de Toxicología. Vol. 20, 2003. Universidad Autónoma del Estado de México P 182-186.

²³ Corte Constitucional, Sentencia C – 333 de 2001, M. P. Rodrigo Escobar Gil, sobre el delito de usura.

²⁴ Corte Constitucional, Sentencia C – 605 de 2006, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

UNIÓN EUROPEA

Los países que integran esta comunidad deben incluir las sustancias catalogadas como drogas de conformidad con el procedimiento consagrado en la “*JOINT ACTION*” o “*ACCIÓN COMUN: relativa al intercambio de información, la evaluación del riesgo y el control de las nuevas drogas sintéticas*”, adoptada por el Consejo de Europa el 16 de junio de 1997²⁵. El procedimiento aludido consta de tres pasos:

i) Intercambio de información: Cada Estado miembro debe garantizar que su unidad nacional de Europol y su representante en la red Reitox (observatorios nacionales sobre drogas de cada Estado miembro), faciliten información sobre la producción, tráfico y consumo de nuevas drogas de síntesis a la Unidad de drogas de Europol o al Observatorio europeo de las drogas (Artículo 3°);

ii) Evaluación del riesgo: Con esta información, a petición de un Estado miembro o de la Comisión Europea, el Observatorio Europeo de las drogas, con el apoyo del Comité científico de la Unión entre otros órganos, evaluará el riesgo causado por la nueva droga identificada. Los hallazgos y análisis son consignados en un informe de resultados. (Artículo 4°), y

iii) Control de nuevas drogas: Si se considera que el consumo o tráfico de la nueva droga representa un riesgo social o sanitario, el Consejo de Europa adoptará una decisión que compromete a los Estados miembros a crear medidas de control y penales destinadas a fiscalizar y sancionar el tráfico o consumo de la nueva sustancia en sus territorios (Artículo 5°).

En todo caso, la Acción Común dispone que cada Estado miembro podrá someter a control nacional cualquier nueva droga sintética o sustancia que juzgue conveniente, así no haya sido analizada por el Observatorio Europeo de las Drogas y las Toxicomanías²⁶ (OEDT), órgano técnico en la materia. Así pues, algunos países²⁷, como los que se enuncian a continuación, han delegado en autoridades administrativas la posibilidad de determinar las nuevas sustancias sicoactivas que deben ser controladas o fiscalizadas.

PAÍS	INSTITUCIÓN
PORTUGAL²⁸	<p>El Decreto Ley 15 de 1993 “Legislación lucha contra la droga” adoptó una serie de medidas destinadas a controlar y fiscalizar sustancias estupefacientes, así como sus precursores químicos, disolventes y demás sustancias que se utilizan para la fabricación de estupefacientes. Las sustancias que están sujetas a control y fiscalización están contenidas en tablas anexas a esta norma (artículo 76, tablas I a IV).</p> <p>Por su parte, el artículo 4° de este Decreto Ley dispuso que el Instituto Nacional de Farmacia y Medicamento (<i>Instituto Nacional d Farmacia e do Medicamento</i>) sería la autoridad nacional competente para establecer las sustancias estupefacientes y sus precursores sujetos a control y fiscalización. Se resalta que este Decreto Ley es reformado habitualmente con el objeto de actualizar o añadir nuevas sustancias a las tablas (Reformas Ley 18 de 2009; 38 de 2009; 114 de 2011; 13 de 2012; 22 de 2014. La última reforma a este Decreto que encontré es la Ley 7ª de 2017, la cual añadió nuevas sustancias al control en virtud de una decisión del Consejo de Europa – 2014/688/UE –).</p>
HOLANDA²⁹	<p>El artículo 3° de esa norma establece que la lista de drogas prohibidas (Listas I y II), puede ser actualizada por orden del Consejo de Europa y por el Ministerio de Salud, si considera que no puede esperarse a una orden del Consejo. Dispone a su vez, que la decisión sobre la inclusión de nuevas sustancias debe ser presentada por el Ministerio de Salud al Consejo de Ministros para su correspondiente evaluación.</p>
FRANCIA	<p>El Ministerio de Asuntos Sociales y Salud establece las nuevas sustancias sicoactivas controladas en el Código Penal.</p>
AUSTRIA	<p>En Austria el Ministerio de Salud determina la cantidad de drogas que pueden poseer las personas para su consumo.</p>
FINLANDIA	<p>Las sustancias sicoactivas en Finlandia son definidas en un decreto gubernamental, después de llevar a cabo un procedimiento de evaluación.</p>

²⁵ Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:31997F0396&from=EN>

²⁶ Ver al respecto: https://europa.eu/european-union/about-eu/agencies/emcdda_es

²⁷ Ver al respecto: http://www.emcdda.europa.eu/countries/drug-reports/2018/france/drug-laws-and-drug-law-offences_en

²⁸ Ver al respecto: Decreto 15 de 1993 <https://dre.pt/web/guest/pesquisa/-/search/585178/details/maximized>; Decreto Ley 124 de 2011 y Decreto ley 17 de 2012 <http://www.sicad.pt/PT/Institucional/Historico/Paginas/default.aspx>; Ley 30 de 2000 <https://dre.pt/pesquisa/-/search/599720/details/maximized>.

²⁹ Ver al respecto: http://www.cannabis-med.org/dutch/Regulations/Opium_Act.pdf; <https://wetten.overheid.nl/BWBR0001941/2009-07-01>.

UNIÓN EUROPEA	
HUNGRÍA	El control de las nuevas sustancias psicoactivas corresponde a un decreto gubernamental lo que permite formalizar de manera rápida la persecución de estas sustancias.
POLONIA	En Polonia, el Ministerio de Salud incluyó una lista de sustancias declaradas como psicoactivas. Esta lista se actualiza periódicamente.

Fuente: Elaborado con base en información del centro de monitoreo europeo de drogas y toxicomanías, EMCDDA (http://www.emcdda.europa.eu/countries_en).

2.3.1.1.2.2. Adición de nuevas sustancias psicoactivas y sus cantidades al tipo penal

En lo que respecta a la adición de nuevas sustancias al tipo penal fue cuestionada la necesidad real de incluir nuevas sustancias con sus cantidades en el tipo penal o, si por el contrario, es suficiente con la regulación actual. En el debate fue aclarada la pertinencia de adicionar estas sustancias y sus cantidades en los siguientes términos.

- *No todas las sustancias psicoactivas que afectan la salud pública están incluidas en el artículo 376 del Código Penal.*

El artículo 376 del Código Penal sanciona el tráfico de las sustancias establecidas “en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas”, pero no todas las nuevas sustancias psicoactivas están incluidas en esas disposiciones. De conformidad con los reportes presentados por la Policía Nacional en la actualidad han sido registradas más de 800 nuevas sustancias psicoactivas³⁰, que no están controladas en materia penal.

En ese sentido, el Grupo de Química del Departamento de Criminalística adscrito al Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación ha identificado en sus investigaciones la comercialización de sustancias psicoactivas no incluidas en los anexos del Convenio de las Naciones sobre Sustancias Sicotrópicas como el DOC (4-CLORO-2,5-DIMETOXIANFETAMINA), el 2C-E (4-ETIL-2,5-DIMETOXIFENILETILAMINA), la Ketamina, el Alfa PVP (*Flakka*) (Catinona Sintética), el AB-FUBINACA (Cannabinoides Sintético), y el NPB 22 (Cannabinoides Sintético).

El 2C-E (4-ETIL-2,5-DIMETOXIFENILETILAMINA), por ejemplo, ha sido descrito como una droga psicodélica presentada en forma de comprimido o de polvo de color blanco. Su administración es por vía oral en dosis de 10 a 15 mg, y sus efectos tienen una duración de hasta 6 horas³¹. Respecto del

uso de esta sustancia han sido reportados casos de intoxicación masiva de personas jóvenes, que combinaron su consumo con otras sustancias similares³².

No obstante lo anterior, el Laboratorio de Química del Departamento de Criminalística ha identificado un cambio en la presentación de esta sustancia. Los análisis realizados por este equipo de trabajo advierten que esta sustancia³³, para su comercialización en la ciudad de Bogotá, está siendo impregnada en estampillas de papel de forma triangular³⁴.



Imagen 1. Muestra de estampillas de papel impregnadas con 2C-E. Grupo de Química- Departamento de Criminalística- Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación.

- *La determinación de nuevas sustancias debe ir acompañada con las cantidades de tráfico establecidas para cada una de las penas consagradas en el artículo 376.*

Respecto de la determinación de cantidades, en el debate se advirtió que es necesario que el Consejo Nacional de Estupefacientes determine las cantidades permitidas para uso personal de conformidad con las presentaciones que se encuentran en el mercado, para garantizar el derecho al libre desarrollo de la personalidad de quienes consumen este tipo de sustancias, y la proporcionalidad en la imposición de las sanciones

psicodélica comercializada en estampillas de papel en la ciudad de Bogotá”.

³⁰ Centro Internacional de Estudios Estratégicos contra el Narcotráfico de la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional, 29 de abril de 2019.

³¹ Diego Alberto Sánchez Robayo. Grupo de Química- Departamento de Criminalística- Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación. “Europa, 4-Etil-2,5-Dimetocifeniletilamina (2C-E): Droga

³² S. Iwersen-Bergmann, Et. al. “Mass poisoning with NPS: SC-E and Bromo-DragonFly”. International Journal of Legal Medicine. <https://doi.org/10.1007/s00414-018-1882-9>. 9 de junio de 2018.

³³ Llama la atención la presentación de la sustancia, en tanto, las estampillas impregnadas con la serie conocida como NBOME son cuadriculadas.

³⁴ Diego Alberto Sánchez Robayo. Grupo de Química- Departamento de Criminalística- Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación. “Europa, 4-Etil-2,5-Dimetocifeniletilamina (2C-E): Droga psicodélica comercializada en estampillas de papel en la ciudad de Bogotá”.

de conformidad con la afectación que pueda generar la comercialización de esas sustancias.

La determinación de cantidades en la norma no es pertinente en este tipo de sustancias porque pequeñas cantidades pueden representar un número importante de dosis que afecten el derecho a la salud. Por ejemplo, las sustancias de la serie NBOMe son presentadas en papeles impregnados de la sustancia. Un solo cartón impregnado contiene alrededor de 500 dosis para uso personal, con un costo aproximado en el mercado de veinte millones de pesos (\$20'000.000).

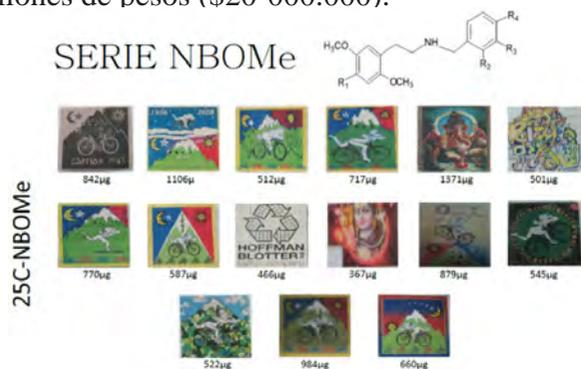


Imagen 2. Poster de nuevas sustancias psicoactivas. Grupo de Química- Departamento de Criminalística- Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación³⁵.

Lo mismo ocurre con las sustancias presentadas en comprimidos como el MDMA más conocido como “éxtasis” o “ectasy”. Un solo empaque puede contener una cantidad de comprimidos destinados a la comercialización. El rango de concentración de los comprimidos de estas sustancias en el 2016, oscilaba entre 80 y 120 miligramos. Actualmente, su concentración es superior a 150 miligramos. Es más, se han identificado sustancias con concentraciones de 233 miligramos que como ya se dijo pueden tener efectos indeseados en la salud de las personas, como se observa a continuación³⁶:



Imagen 3. Diego Alberto Sánchez Robayo. Grupo de Química- Departamento de Criminalística- Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación. “Alerta sobre alto contenido de MDMA en muestras de comprimidos de éxtasis”.

³⁵ Ver al respecto: Diego A. Sánchez Robayo, Et. al., “Analysis of Blotter Papers Employed in the Commercialization of New Hallucinogenic Substances of the 2,5-Dimethoxy-N-(2-methoxybenzyl) Phenethylamine Series Seized in the city of Bogotá Applying Gas Chromatography Cupled to a Selective Mas Ion Trap Detector”, J. Braz. Chem. Soc., Vol. 00, No. 00, 1-1, 2016. Impreso en Brazil, Sociedade Brasileira de Química.

³⁶ Ibíd.

Es importante señalar que esta dinámica de mercado afecta principalmente a la población joven. En un estudio de drogas realizado en entornos escolares utilizado por la Policía Nacional se registró que alrededor de 64.000 niños de grados de 7 a 11 consumen tranquilizantes sin prescripción médica. Asimismo encontraron que 43.000 niños consumen Éxtasis, 62.000 consumen DICK, 122.000 consumen popper y 49.000 consumen LSD. Hasta el momento, esta institución ha incautado más de 1.2 millones de unidades de sustancias de origen sintético en el país y, en compañía con los organismos de judicialización, ha desarticulado 5 estructuras criminales dedicadas a su manufactura y comercialización de estas nuevas drogas³⁷.

En consecuencia, es necesario adoptar una formulación de tipo penal en blanco que permita actualizar el delito a las dinámicas del mercado de sustancias psicoactivas, de manera tal que la protección a los intereses constitucionales previstos por la norma sea efectiva. A manera de conclusión es importante señalar, por un lado, que la adición de nuevas drogas al tipo penal de tráfico de estupefacientes permitirá judicializar la comercialización de sustancias psicoactivas que afectan la salud y la seguridad pública, especialmente de la población infantil y juvenil. Por el otro, que formular un tipo penal mixto para este caso evita crear circunstancias de favorabilidad penal.

2.3.1.1.3. Creación de elementos de contexto para determinar la intención de comercializar

La propuesta de reforma contiene unos elementos de contexto que permitirían identificar de manera razonable si la persona porta la sustancia con el propósito de comercializarla o distribuirla. Estos elementos consisten en tener: (i) cantidades fraccionadas de una misma o más de una sustancia estupefaciente, sicotrópica o droga sintética; (ii) dinero de variada denominación o documentos que permitan inferir la actividad de comercialización o distribución de sustancia estupefaciente, sicotrópica o droga sintética; o (iii) elementos, instrumentos, materiales o equipos comúnmente destinados para la elaboración, fabricación, pesaje, almacenaje, empaqueo a escala o distribución de sustancia estupefaciente, sicotrópica o droga sintética.

Estos elementos no representan una inversión de la carga de la prueba, sino la creación de unos dispositivos legales que permitan a los organismos encargados de la investigación establecer de manera razonable los casos en que una persona porta este tipo de sustancias para su comercialización. Estos elementos solo serán indicativos de la destinación que la persona pretende dar a la sustancia, lo que implica, en

³⁷ Centro Internacional de Estudios Estratégicos contra el Narcotráfico de la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional, 29 de abril de 2019.

el escenario del proceso penal, demostrar el propósito o intención. Esta estrategia legislativa ha sido implementada en el país y avalada por la Corte Constitucional en otros tipos penales como el de feminicidio³⁸.

2.3.1.2. *Sobre la penalización del favorecimiento al tráfico y consumo de sustancias psicoactivas*

En lo que respecta a la penalización del favorecimiento al tráfico y consumo de sustancias algunos Senadores señalaron que la forma en la que estaba formulado el texto en la ponencia, la medida podría resultar desproporcionada al implicar la penalización de conductas que no resultan imputables de manera razonable a determinadas personas que trabajan en espacios públicos. Por ello, la Subcomisión Accidental presentó una nueva redacción en la que incluyó la expresión “de manera dolosa” y excluyó los verbos rectores “tolerar” y “permitir”.

Esta propuesta fue debatida y aprobada por la Comisión Primera del Senado de la República al determinar que esta nueva redacción permite delimitar de manera suficiente el tipo penal y evitar la judicialización de conductas que no tienen una verdadera relevancia penal o que cuya judicialización resulta desproporcionada.

2.3.1.3. *En cuanto a la creación de nuevos agravantes en materia de drogas*

Una de las modificaciones propuestas consistía en agravar el delito de tráfico de estupefacientes cuando se realizara en puestos de venta fija o ambulante. Esta disposición fue catalogada como discriminatoria de las personas que tienen oficios informales en Colombia. Por ello, la redacción se cambió en la Subcomisión Accidental para agravar la conducta cuando se realiza en espacios públicos o abiertos al público. La propuesta fue debatida y aprobada en el debate en los términos planteados con anterioridad.

2.3.1.4. *La posibilidad de crear políticas públicas para proteger al consumidor*

Para culminar el debate sobre la pertinencia de crear una política integral en materia de drogas los congresistas propusieron la inclusión de un nuevo artículo que permita al Gobierno nacional la formulación e implementación de centros regulados de consumo para proteger, al permitir el libre desarrollo de la personalidad, de quienes consumen este tipo de sustancias.

2.3.2. *Debate relacionado con la reincidencia criminal (Art. 5°)*

Algunos de los Senadores señalaron la necesidad de limitar la aplicación de esta regla especial de dosificación a los delitos sancionados con pena igual o superior de 4 años de prisión, y de excluir los casos en los que solo existe una

acusación. Limitaciones que fueron aceptadas por la Comisión Primera del Senado.

Esta regla de dosificación punitiva no implica aumento de penas, se trata de la creación de una regla especial para determinar los extremos punitivos dentro de los que el juez debe imponer la pena. Estas medidas han sido avaladas por la Corte Constitucional al establecer que no existe vulneración del principio del *non bis in ídem* toda vez que para vulnerar este principio es necesario que exista identidad de sujetos, de objeto a ser juzgado y de causa. Sin embargo, en esos casos solo existe identidad de sujeto, en tanto, se trata de un nuevo delito. Adicionalmente, señaló que no existe una prohibición constitucional para crear una regla que permita valoración la reincidencia³⁹.

Resulta relevante señalar que la regla propuesta en el Proyecto de ley no es un mecanismo para incorporar mecanismos de derecho penal de autor. Tal como se manifestó en la sentencia C-181 de 2016, la valoración de la reincidencia tiene implicaciones en la dosimetría penal, mas no en la culpabilidad del nuevo delito. Esta regla no sanciona la posibilidad de cometer el delito, sino que pretende evitar una nueva ejecución de la conducta.

2.3.3. *La creación del Registro Único de Decisiones Judiciales en Materia Penal como una necesidad de política criminal (Art. 7°)*

Tal como se explicó en el apartado sobre artículos modificados de conformidad con las propuestas de la Subcomisión Accidental el texto propuesto fue reemplazado por el contenido en el Plan Nacional de Desarrollo que constituye una propuesta más robusta en la materia. Motivo por el cual, como ya se señaló, el artículo 8° del texto propuesto para primer debate fue eliminado de la iniciativa.

2.3.4. *El fortalecimiento de la lucha contra el hurto de bicicletas (Artículo nuevo)*

El hurto de bicicletas es uno de los fenómenos criminales que más impacta la seguridad ciudadana. Según cifras de la Personería de Bogotá, durante los últimos 3 años se presentó un aumento del 423% en el hurto de este medio de transporte. A su vez, en los primeros 3 meses del año 2019 se reportaron 15 muertes en la capital del país por hechos relacionados al hurto de bicicletas, cifra que supera los 13 casos registrados en el mismo periodo del año inmediatamente anterior⁴⁰. Por su parte, según cifras de la Fiscalía General de la Nación, durante el periodo de 1° de enero a 27 de febrero de 2019 se presentaron 1.962 denuncias por el hurto de este medio de transporte, cifra que representa un aumento del 32.21% en relación

³⁹ Corte Constitucional, Sentencia C- 181 de 2016, M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁴⁰ Disponible en: <https://www.elespectador.com/noticias/bogota/bogota-no-es-la-capital-mundial-de-la-bicicleta-personeria-articulo-850103>

con el mismo periodo del año 2018, en el cual se presentaron 1.484 denuncias⁴¹.

Este escenario crítico ha ocasionado que la percepción de seguridad de los biciusuarios se vea afectada⁴². Teniendo que la bicicleta es uno de los medios de transporte que más utilizan los colombianos a diario, no solo para trasladarse a sus lugares de trabajo o estudio⁴³, sino también como

⁴¹ Censo delictivo semana 8 del 21 al 27 de febrero de 2019, Delegada para la Seguridad Ciudadana.

⁴² Disponible en: <http://www.bogotacomovamos.org/blog/seguridad-para-los-biciusuarios/>

⁴³ El número de usuarios de este instrumento crece significativa y constantemente año tras año. Por ejemplo, en la ciudad de Bogotá durante los años 2016 y 2018 creció en un 18% el número de personas que hacen uso de este medio de transporte consolidando a la capital como la ciudad de América Latina con más ciclistas movilizándose diariamente. Disponible en: <https://conexioncapital.co/viajes-bicicleta-bogota-crecieron/>

medio de recreación y deporte, hace indispensable la adopción de medidas penales destinadas a salvaguardar la vida, integridad y patrimonio de sus usuarios. En ese orden de ideas y con el firme propósito de cumplir este cometido, los Senadores propusieron adicionar un nuevo artículo a este Proyecto de ley que consiste modificar el inciso 4° del numeral 4 del artículo 240, en el sentido de incluir dentro de las modalidades del hurto calificado el hurto de bicicletas.

4. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Una vez analizados detenidamente los argumentos y observaciones presentadas por los Honorables Senadores miembros de la Comisión Primera Constitucional del Senado, así como el texto aprobado en el primer debate, el ponente presenta el siguiente pliego de modificaciones:

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">MEDIDAS CONTRA EL TRÁFICO DE DROGAS Y EL NARCOMENUDEO</p>	<p style="text-align: center;">Se propone el mismo texto aprobado en primer debate.</p>
<p>Artículo 1°. <i>Del microtráfico y el narcomenudeo.</i> Adiciónense los siguientes tres párrafos al artículo 376 del Código Penal:</p> <p>“Parágrafo 1°. Se entenderá por dosis de aprovisionamiento la cantidad que exceda el límite establecido en el literal j) del artículo 2° de la Ley 30 de 1986, o en las demás disposiciones que regulen la materia, sin superar el doble de la cantidad allí prevista. Cuando el porte sobrepase la cantidad prevista para la dosis de aprovisionamiento, se impondrán las penas dispuestas en este artículo de conformidad con los criterios allí establecidos, sin considerar el propósito”.</p> <p>“En los casos cuyo propósito sea comercializar o distribuir cantidades iguales o inferiores a la dosis de aprovisionamiento se aplicarán las penas dispuestas en el inciso segundo de este artículo”.</p> <p>“Parágrafo 2°. Para los efectos de este artículo, el Consejo Nacional de Estupefacientes podrá adicionar otras sustancias y sus cantidades, así como definir sus dosis mínimas, teniendo como parámetros la aparición de nuevas sustancias que creen dependencia, la evidencia del impacto de tales sustancias en la salud y los demás que establezca la ley”.</p>	<p>Artículo 1°. <i>Del microtráfico y el narcomenudeo.</i> Adiciónense los siguientes tres párrafos al artículo 376 del Código Penal:</p> <p>“Parágrafo 1°. Se entenderá por dosis de aprovisionamiento la cantidad que exceda el límite establecido en el literal j) del artículo 2° de la Ley 30 de 1986, o en las demás disposiciones que regulen la materia, sin superar el doble de la cantidad allí prevista. Cuando el porte sobrepase la cantidad prevista para la dosis de aprovisionamiento, se impondrán las penas dispuestas en este artículo de conformidad con los criterios allí establecidos, sin considerar el propósito”.</p> <p>“En los casos cuyo propósito sea comercializar o distribuir cantidades iguales o inferiores a la dosis de aprovisionamiento se aplicarán las penas dispuestas en el inciso segundo de este artículo”.</p> <p>“Parágrafo 2°. <u>En las mismas penas incurrirá quien realice las conductas descritas con nuevas sustancias sicoactivas o nuevas drogas no incluidas en el presente artículo. Dichas sustancias serán previamente establecidas por el Consejo Nacional de Estupefacientes,</u> teniendo como parámetros la aparición de nuevas sustancias que generen dependencia, la evidencia <u>técnica nacional e internacional sobre su</u> impacto en la salud y las demás que establezca la ley”.</p>

<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</p>
<p>“Parágrafo 3°. Para establecer la intención de comercializar o distribuir en los casos en los que el sujeto activo de la conducta adquiriera, conserve o lleve consigo cantidades inferiores o equivalentes al doble de la dosis para uso personal, establecidas en el literal j) del artículo 2° de la Ley 30 de 1986 o en las disposiciones que regulen la materia, se tendrá en consideración las siguientes circunstancias contextuales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Poseer cantidades fraccionadas de una misma o más de una sustancia estupefaciente, sicotrópica o droga sintética; 2. Poseer cantidades de dinero de variada denominación o documentos que permitan inferir la actividad de comercialización o distribución de sustancia estupefaciente, sicotrópica o droga sintética; o 3. Poseer elementos, instrumentos, materiales o equipos comúnmente destinados para la elaboración, fabricación, pesaje, almacenaje, empaqueo a escala o distribución de sustancia estupefaciente, sicotrópica o droga sintética”. 	<p>“Parágrafo 3°. <u>El Consejo Nacional de Estupefacientes deberá fijar las cantidades mínimas de consumo propio no reguladas por la Ley 30 de 1986. Para tal efecto, deberá tener en cuenta la presentación y dosificación para el consumo personal de cada una de las sustancias.</u></p> <p><u>Así mismo, fijará las cantidades de las nuevas sustancias sicoactivas y las de las nuevas drogas referidas en el parágrafo anterior, correspondientes para cada una de las penas establecidas en los incisos 1, 2 y 3 del presente artículo”.</u></p> <p>“Parágrafo 4°. Para establecer la intención de comercializar o distribuir en los casos en los que el sujeto activo de la conducta adquiriera, conserve o lleve consigo cantidades inferiores o equivalentes al doble de la dosis para uso personal, establecidas en el literal j) del artículo 2° de la Ley 30 de 1986 o en las disposiciones que regulen la materia, se tendrá en consideración las siguientes circunstancias contextuales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Poseer cantidades fraccionadas de una misma o más de una sustancia <u>de las establecidas en el presente artículo;</u> 2. Poseer cantidades de dinero de variada denominación o documentos que permitan inferir la actividad de comercialización o distribución de <u>cualquiera de las sustancias establecidas en el presente artículo;</u> o 3. Poseer elementos, instrumentos, materiales o equipos comúnmente destinados para la elaboración, fabricación, pesaje, almacenaje, empaqueo a escala o distribución de <u>cualquiera de las sustancias establecidas en el presente artículo”.</u>
<p>Justificación: La propuesta se mantiene con las siguientes modificaciones:</p> <p>En relación con el parágrafo 1°, se propone mantener el límite objetivo del doble de la dosis, tal como se aprobó en el primer debate. En consecuencia, no se acoge la propuesta de la Senadora Esperanza Andrade, quien en el debate había propuesto modificar dicho límite objetivo por diez veces la dosis personal. Reconociendo, en todo caso, que se trata de la fijación de un parámetro que exige una decisión última por parte del legislador, ampliar la propuesta de dosis de aprovisionamiento hasta diez veces no parece razonable, ni desde el punto de vista de la protección del consumidor, ni tampoco desde el punto de vista de las herramientas legales para el control penal del microtráfico y el narcomenudeo.</p> <p>En el parágrafo 2° se precisan dos aspectos. En primer lugar, que la facultad otorgada al Consejo Nacional de Estupefacientes (CNE) para actualizar el tipo penal recae exclusivamente sobre aquellas nuevas sustancias que no están fijadas, es decir, sobre aquellas que no estén incluidas en los cuadros 1, 2, 3 y 4 del Convenio de Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971, ni directamente mencionada en el artículo 376 del Código Penal. Se propone, en consecuencia, mantener dicha disposición en el parágrafo 2°, bajo la idea de que la institución más idónea para llenar de contenido el tipo penal en blanco es el órgano técnico de la materia, en el que confluyen diversos sectores de protección en materia de salud, la administración pública, de la administración de justicia; algo que, como se señaló anteriormente, no es un asunto extraño en la materia de control de nuevas sustancias.</p>	

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
<p>De conformidad con los estudios revisados, en la sección previa al pliego de modificaciones, un cigarrillo promedio de marihuana contiene 200 miligramos (0.2 gramos) de la sustancia. La dosis permitida en Colombia para consumo personal prevista para marihuana equivale a 20 gramos (20000 miligramos). Esto significa que, en la actualidad, una persona con la dosis permitida para consumo puede “elaborar” 100 cigarrillos promedio de marihuana. Ahora bien, la propuesta establecida en el Proyecto de ley fija la dosis de aprovisionamiento en el doble de la dosis personal. Eso significa que las personas tendrían derecho a portar hasta 40 gramos (40.000 miligramos) de marihuana para su consumo personal. Por lo tanto, con la aprobación de esta propuesta una persona podría portar la cantidad suficiente de marihuana para formar 200 cigarrillos promedio de la sustancia.</p> <p>En materia de cocaína, en Colombia está permitido portar un (1) gramo (1.000 miligramos) de cocaína para consumo personal. Los estudios han establecido que el consumo de una persona, sin que genere afectaciones graves a la salud de forma inmediata, oscila entre 50 y 100 miligramos (0.05 y 0.1 gramos). Eso significa que con la cantidad permitida para uso personal se pueden <i>empaquetar</i> al menos 10 dosis promedio de cocaína de 100 miligramos (0.1 gramos). Cada una de estas dosis permitiría formar aproximadamente 4 líneas de consumo por inhalación.</p> <p>La propuesta del Proyecto de ley es establecer una dosis de aprovisionamiento que en este caso equivaldría a 2 gramos (2.000 miligramos) de cocaína. Eso significaría que la persona podría portar para su consumo personal al menos 20 dosis de cocaína de 100 miligramos (0.1 gramos) cada una.</p> <p>Es importante señalar que la cantidad prevista actualmente como dosis para uso personal en Colombia equivale a la dosis letal de una de las formas de consumo de esta sustancia. Establecer un criterio superior al doble de la dosis personal para el aprovisionamiento de los consumidores resulta excesivo en términos de la protección a la salud pública, máxime si se tiene en cuenta que algunos estudios señalan que cualquier dosis de esta sustancia es potencialmente tóxica.</p> <p>No obstante lo mencionado en los párrafos anteriores, recogiendo las observaciones y el sentido de los comentarios planteados por la Senadora Esperanza Andrade, se propone incluir en el parágrafo 1° la expresión “técnica nacional e internacional” en relación con la evidencia que requeriría el CNE para adoptar las decisiones que con esta reforma se le encomiendan.</p> <p>El nuevo contenido del parágrafo 3° establece que, además de incluir nuevas sustancias, el CNE debe fijar las cantidades mínimas de consumo propio, tanto para las sustancias que a la Ley 30 no se refirió como para las nuevas sustancias que se incluyan en virtud de esta reforma. Lo que se propone en este caso tiene también el propósito de acoger las observaciones de algunos Senadores, especialmente del Senador Roy Barreras, en el sentido de no hablar de “dosis” en el caso de las nuevas sustancias, bajo la idea de que puede resultar un contrasentido hablar de dosis de algo que resulta nocivo para la salud. De ese modo, se propone la expresión de “cantidades mínimas para el consumo propio”, por cuanto no fijar un parámetro mínimo, en opinión del ponente, trae como consecuencia que cualquier consumo estaría prohibido. Esta regulación, por tanto, se orienta a garantizar un ámbito de no intervención penal, al tiempo que permite fijar las cantidades que exceden esa órbita, lo cual es un elemento importante para la garantía de la seguridad ciudadana.</p> <p>En el nuevo parágrafo 4 se mantiene la regulación propuesta en el texto aprobado del primer debate sobre los elementos de contexto. Solo se reemplaza la expresión “sustancia estupefaciente, sicotrópica o droga sintética” por “cualquiera de las sustancias establecidas en el presente artículo”, de modo que sea claro que dicha regulación se refiere a todas las sustancias prohibidas, tanto a las que se encuentran reguladas en el Convenio de Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971, y en las disposiciones que para efectos de este artículo expida el CNE. En opinión del ponente, la expresión de reemplazo es más comprensiva que la aprobada en el primer debate, y sigue atendiendo las observaciones del Senador Luis Fernando Velasco sobre la necesidad de que sea lo suficientemente claro cuáles son, y cuáles no, las sustancias prohibidas por la ley penal.</p> <p>Se mantiene, además, el contenido de los elementos de contexto que permitirían identificar de manera razonable si la persona porta la sustancia con el propósito de comercializarla o distribuirla. Estos elementos no representan una inversión de la carga de la prueba, sino la creación de unos dispositivos legales que permitan a los organismos encargados de la investigación establecer de manera razonable los casos en que una persona porta este tipo de sustancias para su comercialización. Estos elementos solo serán indicativos de la destinación que la persona pretende dar a la sustancia, lo que implica, en el escenario del proceso penal, demostrar el propósito o intención. Esta estrategia legislativa ha sido implementada en el país y avalada por la Corte Constitucional en otros tipos penales como el de feminicidio.</p>	

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
<p>Artículo 2°. <i>Penalización del suministro de drogas a través de productos engañosos a menor de edad.</i> Modifíquese el artículo 381 del Código Penal, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 381. Suministro a menor. El que suministre, administre o facilite a un menor de edad sustancia estupefaciente o sicotrópica, o lo induzca a usarla, incurrirá en prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años.</p> <p>“Si la conducta se realiza a través de productos engañosos, la pena será de diez (10) a veinte (20) años”.</p> <p>“La pena de prisión se aumentará de la tercera parte a la mitad cuando el suministro se realice a una persona menor de doce (12) años”.</p>	<p>Artículo 2°. <i>Penalización del suministro de drogas a través de productos engañosos a menor de edad.</i> modifíquese el artículo 381 del Código Penal, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 381. Suministro a menor. El que suministre, administre o facilite a un menor de edad <u>cualquier sustancia de las establecidas en el artículo 376</u>, o lo induzca a usarla, incurrirá en prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años.</p> <p>“Si la conducta se realiza a través de productos engañosos, la pena será de diez (10) a veinte (20) años”.</p> <p>“La pena de prisión se aumentará de la tercera parte a la mitad cuando el suministro se realice a una persona menor de doce (12) años”.</p>
<p>Justificación: La propuesta se mantiene, pero se reemplaza la expresión “sustancia estupefaciente o sicotrópica” por “sustancia de las establecidas en el artículo 376”, que resulta más comprensiva en este caso, toda vez que incluye las nuevas sustancias que entrarían a formar parte de dicho artículo, en virtud del párrafo 2 del artículo 1° de esta reforma.</p>	
<p>Artículo 3°. <i>Penalización del favorecimiento al microtráfico y al narcomenudeo.</i> Adiciónese el Código Penal con el siguiente artículo:</p> <p>“Artículo 376 A. Favorecimiento al tráfico de drogas. El que de manera dolosa, por razón de su actividad, se encuentre a cargo de un establecimiento público, espacio público o abierto al público, promueva, el tráfico o consumo de alguna de las sustancias estupefacientes o sicotrópicas incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos”.</p>	<p>Artículo 3°. <i>Penalización del favorecimiento al microtráfico y al narcomenudeo.</i> Adiciónese el Código Penal con el siguiente artículo:</p> <p>“Artículo 376 A. Favorecimiento al tráfico de drogas. El que de manera dolosa, por razón de su actividad, <u>y encontrándose</u> a cargo de un establecimiento público, espacio público o abierto al público, promueva <u>en el mismo</u> el tráfico o consumo de alguna <u>sustancia de las establecidas en el artículo 376</u>, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos”.</p>
<p>Justificación: En la propuesta se acoge el sentido del texto que propuso la Subcomisión Accidental y que aprobó la Comisión Primera. Se proponen, además, dos modificaciones que apuntan a la misma dirección de lo aprobado hasta el momento.</p> <p>En primer lugar, por las mismas razones que en el artículo anterior, se incluye la expresión “sustancia de las establecidas en el artículo 376”. En segundo lugar, se adiciona la expresión “en el mismo”, con el propósito de que el acto de cometer la promoción del tráfico o el consumo esté referido al mismo espacio público al que se encuentra a cargo el sujeto activo de la conducta penal. Lo anterior se dirige a precisar aún más el contenido del tipo penal, de tal modo que las preocupaciones expresadas por los Senadores en el debate de comisión puedan quedar satisfactoriamente respondidas.</p>	

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
<p>Artículo 4°. <i>Nuevos agravantes para los delitos del tráfico de estupefacientes y otras infracciones.</i> Modifíquese el artículo 384 del Código Penal, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 384. Circunstancias de agravación punitiva. Las penas previstas en los artículos anteriores se duplicarán en el mínimo y se aumentarán en la mitad del máximo en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando la conducta se realice: <ol style="list-style-type: none"> a) Valiéndose de la actividad de un menor, o de quien padezca trastorno mental, o de persona habituada; b) En centros educacionales, asistenciales, culturales, deportivos, recreativos, vacacionales, medios de transporte, cuarteles, establecimientos carcelarios, espacios públicos o abiertos al público, lugares donde se celebren espectáculos o diversiones públicas o actividades similares o en sitios aledaños a los anteriores; c) Por parte de quien desempeñe el cargo de docente, educador de la niñez o la juventud o se encuentre a cargo del cuidado o asistencia de menores de edad; d) En inmueble que se tenga a título de tutor o curador, y e) Modificando de cualquier modo la estructura de vehículos, automotores, naves o aeronaves, con el propósito de ocultar, disimular o sustraer del control de las autoridades competentes las sustancias a las que se refiere este capítulo. 2. Cuando el agente hubiere ingresado al territorio nacional con artificios o engaños o sin autorización legal, o se trate de un extranjero que pertenezca a una organización criminal, sin perjuicio del concurso de delitos que puedan presentarse. 3. Cuando la cantidad incautada sea superior a mil (1.000) kilos si se trata de marihuana; a cien (100) kilos si se trata de marihuana hachís; y a cinco (5) kilos si se trata de cocaína o metacualona o dos (2) kilos si se trata de sustancia derivada de la amapola; o cuando la cantidad de nuevas sustancias exceda el límite máximo establecido para tal efecto por el Consejo Nacional de Estupefacientes. 4. Para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen o financien la actividad”. 	<p>Se propone el mismo texto aprobado en primer debate.</p>

<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">DE LA REINCIDENCIA CRIMINAL Y EL SEGUIMIENTO A LAS DECISIONES Y SANCIONES EN MATERIA PENAL</p>	<p style="text-align: center;">Se propone el mismo texto aprobado en primer debate.</p>
<p>Artículo 5°. <i>Dosificación punitiva de la reincidencia como causal especial de mayor punibilidad.</i> Adiciónese un nuevo inciso, al final, en el artículo 61 del Código Penal, el cual quedará así:</p> <p>“En el momento de individualizar la pena, el sentenciador deberá moverse únicamente dentro del cuarto máximo de movilidad previsto en la ley para cada delito, cuando de los elementos materiales probatorios aportados en cualquier etapa del proceso se evidencie que, dentro de los diez (10) años anteriores a la nueva condena, el procesado ha sido condenado por cualquier delito doloso, cuya pena mínima prevista en la ley para el delito sea de cuatro (4) años o más. Se procederá del mismo modo cuando el procesado haya sido condenado en virtud de preacuerdo en el que una conducta dolosa haya sido tipificada como culposa”.</p>	<p>Artículo 5°. <i>Dosificación punitiva de la reincidencia como causal especial de mayor punibilidad.</i> Adiciónese un nuevo inciso, al final, en el artículo 61 del Código Penal, el cual quedará así:</p> <p>“El sentenciador deberá moverse dentro del cuarto máximo cuando, de los elementos materiales probatorios aportados en cualquier etapa del proceso, evidencie que, dentro de los diez (10) años anteriores a la nueva condena, el procesado fue condenado por cualquier delito doloso cuya pena mínima prevista en la ley sea o exceda de cuatro (4) años de prisión, <u>an cuando la condena haya sido proferida en virtud de preacuerdo en el que una conducta dolosa haya sido tipificada como culposa.</u> Se procederá del mismo modo <u>cuando el procesado haya sido acusado por los mismos delitos y dentro del mismo periodo. Si sobreviniere la absolució<u>n</u> o preclusió<u>n</u> de la actuació<u>n</u>, el juez competente dosificará nuevamente la pena excluyendo esta circunstancia de punibilidad”.</u></p>
<p>Justificación: Se proponen, nuevamente y con ajustes, incluir en la propuesta aprobada por la comisión los casos de una acusación previa. El ajuste propuesto consiste en que la nueva regla de dosificación también se aplicará en los casos en que el sentenciado haya sido acusado previamente por un delito doloso, pero se establece que si dicha acusación resulta en absolució<u>n</u>, el juez que conoce el caso tendrá que revisar la dosificación de la pena, en la cual no se aplicará la disposici<u>o</u>n aquí propuesta. En opini<u>o</u>n del ponente, esto concilia tanto la intenci<u>o</u>n de los Senadores que plantearon la modificaci<u>o</u>n de este artícu<u>l</u>o en la Comisi<u>o</u>n con la que plantea el texto radicado del presente Proyecto de ley.</p>	
<p>Artículo 6°. <i>Restricciones a la concesión de la libertad condicional y la prisión domiciliaria en casos de reincidencia.</i> Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 68 A del Código Penal:</p> <p>“Párrafo 3°. Cuando en las sentencias condenatorias se reconozca la causal especial de mayor punibilidad de reincidencia contemplada en el artículo 61 de este Código, no procederán los subrogados penales de prisión domiciliaria por tiempo cumplido de condena y de libertad condicional, contemplados respectivamente en los artículos 38 G y 64 de este Código”.</p>	<p style="text-align: center;">Se propone el mismo texto aprobado en primer debate.</p>

<p align="center">TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA</p>	<p align="center">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</p>
<p>Artículo 7°. <i>Registro único de decisiones judiciales en materia penal y jurisdicciones especiales.</i> Créase el Registro Único de Decisiones Judiciales en Materia Penal y jurisdicciones especiales, administrado por la Policía Nacional - Dirección de Investigación Criminal e Interpol.</p> <p>El administrador garantizará a la Fiscalía General de la Nación y demás autoridades judiciales, el acceso, consulta y actualización al registro, así como la protección del derecho del <i>habeas data</i> de los ciudadanos. Este registro contendrá los antecedentes penales, requerimientos, anotaciones, sentencias y demás decisiones judiciales que hagan tránsito a cosa juzgada, proferidas por la Jurisdicción Ordinaria, la Justicia Penal Militar, la Jurisdicción Especial para la Paz y demás jurisdicciones especiales reconocidas por la Constitución Política.</p> <p>El Gobierno nacional reglamentará las materias necesarias para garantizar el funcionamiento del registro y el proceso de la constante actualización de la información.</p> <p>Parágrafo 1°. El Consejo Superior de la Judicatura, la Justicia Penal Militar, la Jurisdicción Especial para la Paz, la Fiscalía General de la Nación deberán actualizar el sistema de información de acuerdo con los parámetros y protocolos que para tal efecto disponga el administrador del registro. Con este fin, en un término de doce (12) meses, adoptarán las soluciones administrativas y tecnológicas necesarias para garantizar el suministro, registro y actualización de la información a través de canales seguros que garanticen su integridad, seguridad y confiabilidad.</p> <p>Parágrafo 2°. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y demás Centros Carcelarios como ejecutores de las decisiones judiciales, deberán actualizar y proporcionar la información necesaria, de acuerdo con los parámetros y protocolos que para tal efecto disponga el administrador del registro.</p> <p>Parágrafo 3°. Los registros referidos en los artículos 166, 167, 299, 305A y 320 de la ley 906 de 2004 formarán parte del registro que trata el presente artículo.</p>	<p align="center">Se propone eliminar el artículo.</p>
<p>Justificación: Se propone la eliminación de este artículo por cuanto el Registro Único de Decisiones Judiciales en Materia Penal y Jurisdicciones Especiales hace parte del texto aprobado del Proyecto de ley del plan de desarrollo, número 227 de 2019 Cámara, 311 de 2019 Senado. En vista de dicha situación, no resulta necesario continuar discutiéndolo en este Proyecto de ley.</p>	
<p align="center">CAPÍTULO III MEDIDAS CONTRA LA CIBERDELINCUENCIA Y LA CRIMINALIDAD REALIZADA A TRAVÉS DE MEDIOS INFORMÁTICOS</p>	<p align="center">Se propone el mismo texto aprobado en primer debate.</p>

<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</p>
<p>Artículo 8°. <i>Formas de sexting que vulneran la intimidad sexual.</i> Adiciónese el Código Penal con el siguiente artículo:</p> <p>“Artículo 210 B. Violación de la intimidad sexual. El que con el propósito de causar daño, aflicción o angustia en el sujeto pasivo publique, divulgue o revele, a través de cualquier medio o red de información o de comunicación, imágenes o grabaciones audiovisuales de la actividad sexual o con contenido sexual de una persona, sin su autorización, incurrirá en prisión de seis (6) a diez (10) años”.</p> <p>“Igual pena se aplicará a quien ofrezca o entregue, a cualquier título, a un tercero, las imágenes o las grabaciones audiovisuales o para quien, a modo de represión, retaliación o silenciamiento, o con el fin de obtener de la víctima algún tipo de provecho distinto al económico la amenace con realizar alguna de las conductas descritas en este artículo”.</p> <p>“Cuando la conducta sea cometida por ex pareja, ex compañero permanente, o ex cónyuge la pena se aumentará hasta en una tercera parte”.</p> <p>“No habrá lugar a responsabilidad penal cuando el agente utilice dichos contenidos con la intención de denunciar ante las autoridades competentes situaciones de agresión o acoso de las que ha sido o es víctima”.</p>	<p>Artículo 7°. <i>Formas de sexting que vulneran la intimidad sexual.</i> Adiciónese el Código Penal con el siguiente artículo:</p> <p>“Artículo 210 B. Violación de la intimidad sexual. El que, con el propósito de causar daño, aflicción o angustia en el sujeto pasivo, publique, divulgue o revele, a través de cualquier medio o red de información o de comunicación, imágenes o grabaciones audiovisuales de la actividad sexual o con contenido sexual de una persona, sin su autorización, incurrirá en prisión de seis (6) a diez (10) años. <u>En la misma pena incurrirá quien con el mismo propósito ofrezca o entregue a un tercero, sin autorización del sujeto pasivo, las imágenes o grabaciones audiovisuales referidas en este artículo”.</u></p> <p><u>“A la misma pena quedará sometido quien, a modo de represión, retaliación o silenciamiento, o con el fin de obtener de la víctima algún tipo de provecho distinto al económico, la amenace con realizar alguna de las conductas descritas en este artículo”.</u></p> <p>“Cuando la conducta sea cometida por ex pareja, ex compañero permanente, o ex cónyuge la pena se aumentará hasta en una tercera parte”.</p> <p>“No habrá lugar a responsabilidad penal cuando el agente utilice dichos contenidos con la intención de denunciar ante las autoridades competentes situaciones de agresión o acoso de las que ha sido o es víctima”.</p>
<p><i>Justificación:</i> La redacción del artículo fue ajustada con el propósito de lograr mayor claridad sobre los supuestos en los que la conducta de <i>sexting</i> es penalizada.</p>	
<p>Artículo 9°. <i>Agravante para el delito de estafa.</i> Adiciónese un nuevo numeral a las circunstancias de agravación previstas en el artículo 247 del Código Penal para el delito de estafa, así:</p> <p>“7. La conducta se realice a través de medios informáticos, electrónicos o telemáticos, o cualquier técnica de manipulación informática”.</p>	<p>Se propone el mismo texto aprobado en primer debate, ahora ubicado en el artículo 8°.</p>
<p>Artículo 10. <i>Agravante para el delito de extorsión.</i> Adiciónense dos nuevos numerales a las circunstancias de agravación previstas en el artículo 245 del Código Penal para el delito de extorsión, así:</p> <p>“12. Cuando el constreñimiento consiste en la amenaza de publicar, divulgar o revelar, a través de cualquier medio o red de información o de comunicación, imágenes o grabaciones audiovisuales de la actividad sexual, o con contenido sexual, de la víctima”</p> <p>“13. Cuando la conducta se cometa en persona menor de dieciocho (18) años”.</p>	<p>Se propone el mismo texto aprobado en primer debate, ahora ubicado en el artículo 9.</p>

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
<p>Artículo 11. <i>Modificaciones al delito de uso de software malicioso.</i> Para los efectos del artículo 269 E del Código Penal, el delito de uso de software malicioso quedará así:</p> <p>“Artículo 269 E. Uso de software malicioso. El que, sin estar facultado para ello, produzca, trafique, adquiera, distribuya, venda, envíe, use, introduzca o extraiga del territorio nacional software malicioso u otros programas de computación de efectos dañinos incurrirá en pena de prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y en multa de 100 a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes”.</p>	<p>Se propone el mismo texto aprobado en primer debate, ahora ubicado en el artículo 10.</p>
<p>Artículo 12. <i>Creación de la medida cautelar de bloqueos de usuarios y dominios de internet.</i> Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 906 de 2004, del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 91 A. <i>Bloqueos de usuarios y dominios de internet.</i> En cualquier momento a partir de la indagación, la Fiscalía General de la Nación podrá solicitar al juez de control de garantías que ordene a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones el bloqueo preventivo de los dominios de internet, URLs, cuentas y usuarios, cuando existan motivos fundados que permitan inferir que, a través de aquellos, se han desarrollado total o parcialmente actividades delictivas”.</p> <p>“El bloqueo se volverá definitivo con cualquier otra providencia que ponga fin al proceso y en la que resulte acreditada la materialidad de la infracción penal. En los casos de archivo de la actuación, el Fiscal o la víctima podrán acudir ante el juez de control de garantías para que este proceda a ordenarlo”.</p> <p>“El funcionario judicial informará al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, o a quien haga sus veces, y a las demás autoridades competentes, las decisiones de bloqueo, preventivo o definitivo, para lo de su competencia”.</p>	<p>Artículo 11. <i>Creación de la medida cautelar de bloqueos de usuarios y dominios de internet.</i> Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 906 de 2004, del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 91 A. <i>Bloqueos de usuarios y dominios de internet.</i> En cualquier momento a partir de la indagación, la Fiscalía General de la Nación podrá solicitar al juez de control de garantías que ordene a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones el bloqueo preventivo de los dominios de internet, URLs, cuentas y usuarios, cuando existan motivos fundados que permitan inferir que, a través de aquellos, <u>continuaría el desarrollo total o parcial de actividades delictivas en detrimento de los derechos de terceros</u>”.</p> <p>“El bloqueo se volverá definitivo <u>cuando en la providencia que ponga fin al proceso resulte acreditada la materialidad de la infracción penal</u>”.</p> <p>“El funcionario judicial informará al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, o a quien haga sus veces, y a las demás autoridades competentes, las decisiones de bloqueo, preventivo o definitivo, para lo de su competencia”.</p> <p>“<u>Parágrafo. El bloqueo preventivo o definitivo de los dominios de internet, URLs, cuentas y usuarios, deberá atender el principio de proporcionalidad, de manera tal que no vulnere derechos fundamentales como el de libertad de expresión y acceso a la información. Sobre esta decisión procede el recurso de reposición y de apelación</u>”.</p>
<p>Justificación: Se propone la incorporación de algunas modificaciones y adiciones planteadas por la Senadora Angélica Lozano sobre la medida cautelar de bloqueo de usuarios y dominios de internet. Los ajustes propuestos se dirigen a evitar una interpretación que le asigne un carácter sancionatorio a una medida que tiene una clara orientación cautelar, evitando de este modo una indebida intromisión en la esfera de derechos constitucionales de terceros, como la libertad de expresión o el libre acceso a la información.</p>	

<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV</p> <p style="text-align: center;">MEDIDAS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO EFECTIVO DE LAS CONDENAS</p>	<p style="text-align: center;">Se propone el mismo texto aprobado en primer debate.</p>
<p>Artículo 13. <i>De la determinación del lugar de reclusión de internos.</i> Modifíquese el artículo 72 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 72. <i>Fijación de pena, medida de aseguramiento y medida de seguridad.</i> El Juez de Conocimiento o el Juez de Control de Garantías, según el caso, señalará el centro de reclusión o establecimiento de rehabilitación donde deban ser reclusas las personas en detención preventiva. En el caso de personas condenadas, la autoridad judicial la pondrá a disposición del Director del Inpec, en el establecimiento más cercano, quien determinará el centro de reclusión en el cual deberá darse cumplimiento de la pena”.</p> <p>“Al momento de adoptar la decisión sobre el cumplimiento de la medida de aseguramiento o de la ejecución de la pena, la Fiscalía General de la Nación podrá presentar concepto sobre el lugar de reclusión a la autoridad judicial o penitenciaria, según el caso. Lo anterior, en aquellos eventos en que existan razones de protección de las personas condenadas, o para evitar la continuación de actividades delictivas”.</p> <p>“Cuando se trate de medidas de aseguramiento, la Fiscalía presentará su concepto en la misma audiencia en la que se impone la medida, de tal modo que la autoridad judicial pueda considerarlo en el momento de adoptar su decisión. Cuando se trate de personas condenadas, la Fiscalía lo presentará al Director del Inpec, de tal modo que lo pueda considerar en el momento de la determinación del centro de reclusión para el cumplimiento de la pena”.</p> <p>“En caso de inimputables por trastorno mental o enfermedad mental sobreviniente, el juez deberá ponerlas a disposición del Servicio de Salud”.</p> <p>“Parágrafo 1°. En los casos en que la Fiscalía General de la Nación solicite el traslado de una persona condenada, se conformará un Comité integrado por un delegado de la Fiscalía General de la Nación, un delegado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, un delegado de la Defensoría del Pueblo y un delegado de la Procuraduría General de la Nación, quienes deberán emitir un concepto sobre el traslado dentro de los tres días siguientes a la solicitud formulada”.</p>	<p>Artículo 12. <i>De la determinación del lugar de reclusión de internos.</i> Modifíquese el artículo 72 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 72. <i>Fijación de pena, medida de aseguramiento y medida de seguridad.</i> El Juez de Conocimiento o el Juez de Control de Garantías, según el caso, señalará el centro de reclusión o establecimiento de rehabilitación donde deban ser reclusas las personas en detención preventiva. En el caso de personas condenadas, la autoridad judicial la pondrá a disposición del Director del Inpec, en el establecimiento más cercano, quien determinará el centro de reclusión en el cual deberá darse cumplimiento de la pena”.</p> <p>“Al momento de adoptar la decisión sobre el cumplimiento de la medida de aseguramiento o de la ejecución de la pena, la Fiscalía General de la Nación podrá presentar concepto sobre el lugar de reclusión a la autoridad judicial o penitenciaria, según el caso. Lo anterior, en aquellos eventos en que existan razones de protección de las personas condenadas, o para evitar la continuación de actividades delictivas”.</p> <p>“Cuando se trate de medidas de aseguramiento, la Fiscalía presentará su concepto en la misma audiencia en la que se impone la medida, de tal modo que la autoridad judicial pueda considerarlo en el momento de adoptar su decisión. Cuando se trate de personas condenadas, la Fiscalía lo presentará al Director del Inpec, de tal modo que lo pueda considerar en el momento de la determinación del centro de reclusión para el cumplimiento de la pena”.</p> <p>“En caso de inimputables por trastorno mental o enfermedad mental sobreviniente, el juez deberá ponerlas a disposición del Servicio de Salud”.</p>
<p>Justificación. Se propone trasladar el parágrafo al siguiente artículo del Proyecto de ley, para mayor coherencia de la regulación propuesta y aprobada por la Comisión Primera.</p>	

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
<p>Artículo 14. <i>De las solicitudes de traslado de internos.</i> Adiciónese un nuevo numeral al artículo 74 de la Ley 65 de 1993, así:</p> <p>“7. La Fiscalía General de la Nación a través de sus delegados”.</p>	<p>Artículo 13. <i>De las solicitudes de traslado de internos.</i> Adiciónense un nuevo numeral y un nuevo párrafo al artículo 74 de la Ley 65 de 1993, así:</p> <p>“7. La Fiscalía General de la Nación a través de sus delegados”.</p> <p><u>“Parágrafo 1°. En los casos del numeral 7 de este artículo, se conformará un Comité integrado, un (1) delegado de la Defensoría del Pueblo y un (1) delegado de la Procuraduría General de la Nación, quienes deberán emitir un concepto sobre la solicitud de traslado de un interno, dentro de los tres (3) días siguientes a su formulación. En el caso en que dicho Comité no emita el respectivo concepto oportunamente, la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario continuará el trámite para resolver la solicitud, de conformidad con las reglas de este Código y demás normas que lo desarrollen”.</u></p>
<p>Justificación. Siguiendo la propuesta realizada por el Senador Luis Fernando Velasco, se propone incluir en este artículo el párrafo eliminado en el artículo anterior, relacionado con la regulación sobre la verificación de la solicitud de traslado de internos que realiza la Fiscalía General de la Nación.</p> <p>El artículo 14 del Proyecto de ley regula lo concerniente a la petición de traslados de internos privados de la libertad, mientras que el artículo 13 regula la fijación de los establecimientos en los que los internos serán privados de la libertad. Por tanto, el Comité y la evaluación de la solicitud tienen mayor sentido en el artículo 74 de la Ley 65 de 1993, más que en el artículo 72 del mismo instrumento legal.</p> <p>Por otra parte, se modifica la composición del comité que allí se menciona. Se excluye de este a la Fiscalía General de la Nación, pues esta es quien presenta la solicitud, y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, pues este es quien tomará la decisión sobre el traslado. Por tanto, se propone que el comité que evalúe la solicitud de traslado sean la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación.</p> <p>Adicionalmente, se propone que en caso de que el comité no emita su concepto en el tiempo oportuno, ello no podría ser razón para continuar con el trámite de la solicitud. Por tanto, se dispone que en esos casos, la autoridad penitenciaria deberá continuar el trámite para resolver la solicitud, de conformidad con las reglas de este Código y demás normas que lo desarrollen.</p>	
<p>Artículo 15. <i>Penalización del indebido traslado de personas privadas de la libertad.</i> Adiciónese un nuevo inciso al artículo 415 del Código Penal, el cual quedará así:</p> <p>“En la misma proporción señalada en el inciso anterior se aumentarán las penas, cuando las conductas se realicen en actuaciones judiciales o administrativas que se ocupen de la determinación del lugar de reclusión o de traslado de personas privadas de la libertad”.</p>	<p>Se propone el mismo texto aprobado en primer debate, ahora ubicado en el artículo 14.</p>

<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</p>
<p>Artículo 16. <i>Penalización del ingreso o extracción de elementos prohibidos en los establecimientos de reclusión.</i> Adiciónese el Código Penal con el siguiente artículo:</p> <p>“Artículo 446 A. Ocultamiento de elementos prohibidos en establecimientos de reclusión. El que, en un establecimiento de reclusión, oculte, disimule o sustraiga, mediante cualquier medio, del control de la autoridad competente o ingrese sin autorización teléfonos celulares y demás equipos de terminales móviles o dispositivos de comunicación será sancionado con pena de prisión de tres (3) a cinco (5) años”.</p> <p>“El servidor público que, a sabiendas, permita la ejecución de la conducta descrita, o facilite el uso ilegal de teléfonos celulares y demás equipos de terminales móviles o dispositivos de comunicación dentro de los establecimientos de reclusión, incurrirá en pena de prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y pérdida del empleo o cargo público”.</p> <p>Parágrafo. Este tipo penal no se imputará cuando el medio de comunicación como el internet se usa para trabajo o estudio o actividades que sirvan como redención de penas.</p>	<p>Artículo 15. <i>Penalización del ingreso o extracción de elementos prohibidos en los establecimientos de reclusión.</i> Adiciónese el Código Penal con el siguiente artículo:</p> <p>“Artículo 446 A. Ocultamiento de elementos prohibidos en establecimientos de reclusión. El que, en un establecimiento de reclusión, oculte, disimule o sustraiga, mediante cualquier medio, del control de la autoridad competente o ingrese sin autorización teléfonos celulares y demás equipos de terminales móviles o dispositivos de comunicación, <u>incurrirá en prisión de tres (3) a cinco (5) años”.</u></p> <p>“El servidor público que, a sabiendas, permita la ejecución de la conducta descrita, o facilite el uso ilegal de teléfonos celulares y demás equipos de terminales móviles o dispositivos de comunicación dentro de los establecimientos de reclusión, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y pérdida del empleo o cargo público”.</p> <p>“Parágrafo. <u>Se exceptúan de lo dispuesto en el presente artículo los equipos informáticos autorizados que se usan para el desarrollo de actividades de trabajo, educación y enseñanza, en el marco del derecho a la redención de pena, conforme a la Ley 65 de 1993”.</u></p>
<p>Justificación. Se proponen ajustes de redacción en el parágrafo, conservando el mismo espíritu de la propuesta aprobada por la Comisión Primera del Senado y formulada por el Senador Luis Fernando Velasco. Del mismo modo, se proponen ajustes de redacción en los incisos del artículo, pero que no afectan el contenido de la propuesta.</p>	
<p>CAPÍTULO V</p> <p>MEDIDAS PARA FORTALECER LA LUCHA CONTRA LA EXPLOTACIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA QUE LOS AFECTAN</p>	<p>Se propone el mismo texto aprobado en primer debate.</p>
<p>Artículo 17. <i>Creación del delito de autolesiones personales de menores de edad.</i> Adiciónese el Código Penal con el siguiente artículo:</p> <p>“Artículo 119 A. Inducción a autolesiones personales de menores de edad. El que induzca a un menor de dieciocho (18) años a autolesionarse, o le preste una ayuda efectiva para su realización, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años”.</p> <p>“La pena se aumentará hasta en una tercera parte si, como consecuencia de la conducta anterior, se produjere el resultado previsto”.</p>	<p>Artículo 16. <i>Creación del delito de autolesiones personales de menores de edad.</i> Adiciónese el Código Penal con el siguiente artículo:</p> <p>“Artículo 119 A. Inducción a autolesiones personales de menores de edad. El que induzca a un menor de dieciocho (18) años a autolesionarse, o le preste una ayuda efectiva para su realización, incurrirá en prisión de tres (3) a cinco (5) años”.</p> <p>“La pena se aumentará en <u>la mitad</u> si, como consecuencia de la conducta anterior, se produjere el resultado previsto”.</p>
<p>Justificación. Los ajustes punitivos en este y el siguiente artículo obedecen a la necesidad de que, al incluir un nuevo tipo penal de autolesiones de personas menores de edad, en ningún caso este podría tener una sanción mayor al delito de inducción al suicidio, pues este último comporta una mayor gravedad desde el punto de vista del resultado producido.</p> <p>Esta propuesta se realiza considerando lo planteado en el marco de la discusión en la Subcomisión Accidental.</p>	

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
	<p>Artículo 17 (Nuevo). <i>Modificaciones al delito de inducción al suicidio</i>. Adiciónese un inciso tercero al artículo 107 del Código Penal, el cual quedará así:</p> <p>“La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se realice en contra de menor de dieciocho (18) años”.</p>
<p>Justificación. Los ajustes punitivos en este y el artículo anterior obedecen a la necesidad de que, al incluir un nuevo tipo penal de autolesiones de personas menores de edad, en ningún caso este podría tener una sanción mayor al delito de inducción al suicidio, pues este último comporta una mayor gravedad desde el punto de vista del resultado producido.</p>	
<p>Artículo 18. <i>Modificaciones al delito de estímulo a la prostitución de menores</i>. Modifíquese el artículo 217 del Código Penal, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 217. Estímulo a la prostitución de menores. El que destine, arriende, mantenga, administre o financie casa o establecimiento para la práctica de actos sexuales en que participen menores de edad, incurrirá en prisión de diez (10) a catorce (14) años y multa de sesenta y seis (66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.</p> <p>“La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad en los eventos señalados en los numerales 1 y 3 del artículo 216”.</p>	<p>Se propone el mismo texto aprobado en primer debate.</p>
	<p>Artículo 19 (Nuevo). <i>Modificaciones al delito de turismo sexual</i>. Modifíquese el artículo 219 del Código Penal, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 219. Turismo sexual. El que dirija, organice o promueva actividades turísticas que incluyan la utilización sexual de menores de edad incurrirá en prisión <u>de seis (6) a diez (10) años</u>”.</p> <p>“La pena se aumentará en la mitad cuando la conducta se realizare con menor de doce (12) años”.</p>
<p>Justificación. Se propone un aumento punitivo en el delito de turismo sexual, con el propósito responder con mayor severidad ante dicho fenómeno delictivo. Esta propuesta recoge lo planteado por parte de la Senadora Esperanza Andrade en el marco de lo discutido en la Subcomisión Accidental.</p>	
<p>Artículo 19. <i>Sobre la entrevista a menores de edad víctimas de violencia sexual</i>. Modifíquese el artículo 206A de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 206 A. Entrevista a niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos relacionados con violencia sexual. Las reglas establecidas en el presente artículo aplican para la entrevista realizada a niños, niñas y adolescentes que sean víctimas de delitos tipificados en los artículos 138, 138 A, 139, 139 A, 139 B, 139 C, 139 D, 139 E, 141, 141 A, 141 B, 188 A, 188 C, 188 D, y en el Título IV del Código Penal. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en los artículos 192 al 200 de la Ley 1098 de 2006.</p>	<p>Se propone el mismo texto aprobado en primer debate, ahora ubicado en el artículo 20.</p>

<p align="center">TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA</p>	<p align="center">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</p>
<p>Cuando la víctima de los delitos descritos en el inciso anterior sea una persona menor de edad, se llevará a cabo una entrevista grabada, para cuyos casos se seguirá el siguiente procedimiento:</p> <p>a) La entrevista a niños, niñas o adolescentes víctimas será realizada por personal con funciones de policía judicial, con capacitación o entrenamiento en entrevista a niños, niñas y adolescentes.</p> <p>En caso de no contar con el personal enunciado, a la autoridad competente le corresponde adelantar las gestiones pertinentes para asegurar la intervención de un entrevistador con la capacitación o el entrenamiento señalado.</p> <p>En la práctica de la diligencia el menor podrá estar acompañado, por su representante legal o por un pariente mayor de edad, siempre y cuando no sea uno de los presuntos agresores. El defensor de familia podrá asistir a la diligencia.</p> <p>b) La entrevista se llevará a cabo en una Cámara de Gesell o en un espacio físico acondicionado con los implementos adecuados a la edad y etapa evolutiva de la víctima. Esta será grabada en medio audiovisual o técnico.</p> <p>c) El entrevistador presentará en un término no superior a (15) quince días un informe detallado de la entrevista realizada al niño, niña o adolescente, que en ningún caso podrá corresponder a la transcripción completa de la misma, sin embargo deberá contener un resumen de las circunstancias de tiempo, modo y lugar referidas por el menor de edad. Este primer informe deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 209 de este código y concordantes, en lo que le sea aplicable. El entrevistador podrá ser citado a rendir testimonio sobre la entrevista y el informe realizado.</p> <p>Parágrafo 1°. En atención a la protección de la dignidad de los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos sexuales, la entrevista forense será un elemento material probatorio al cual se acceda siempre y cuando sea estrictamente necesario y no afecte los derechos de la víctima menor de edad, lo anterior en aplicación de los criterios del artículo 27 del Código de Procedimiento Penal.</p> <p>Parágrafo 2°. Durante la etapa de indagación e investigación, el niño, niña o adolescente, víctima, será entrevistado preferiblemente por una sola vez. De manera excepcional el fiscal de conocimiento podrá ordenar la realización de una nueva entrevista, para ampliar y/o precisar las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, para lo cual tendrá en cuenta el interés superior del niño, niña o adolescente.</p>	

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
<p>Parágrafo 3°. El procedimiento dispuesto en el artículo 150 de la Ley 1098 de 2006 no será aplicable para la práctica de la entrevista reglada en el presente artículo.</p> <p>Parágrafo 4°. El Fiscal General de la Nación, en cumplimiento de sus funciones de dirección y coordinación de las actividades de policía judicial, deberá expedir los lineamientos generales que deben ser tenidos en cuenta para la práctica de la entrevista regulada en este artículo, y los criterios mínimos que deben reunir los programas de entrenamiento en entrevista a niños, niñas y adolescentes”.</p>	
<p>Artículo 20. <i>Prueba anticipada para menores de edad víctimas de violencia sexual.</i> Modifíquese el numeral 3 y el parágrafo 3 del artículo 284 de la Ley 906 de 2004, relativo a la prueba anticipada, los cuales quedarán así:</p> <p>“Artículo 284. Prueba Anticipada. Durante la investigación y hasta antes de la instalación de la audiencia de juicio oral se podrá practicar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que sea practicada ante el juez que cumpla funciones de control de garantías. 2. Que sea solicitada por el Fiscal General o el fiscal delegado, por la defensa o por el Ministerio Público en los casos previstos en el artículo 112. 3. Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio, que se trate de investigaciones que se adelanten por el delito de violencia intrafamiliar o por los delitos enunciados en el artículo 206 A de este Código cuando sean cometidos en contra de menores de edad. 4. Que se practique en audiencia pública y con observancia de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio. <p>Parágrafo 1°. Si la prueba anticipada es solicitada a partir de la presentación del escrito de acusación, el peticionario deberá informar de esta circunstancia al juez de conocimiento.</p> <p>Parágrafo 2°. Contra la decisión de practicar la prueba anticipada proceden los recursos ordinarios. Si se negare, la parte interesada podrá de inmediato y por una sola vez, acudir ante otro juez de control de garantías para que este en el acto reconsidere la medida. Su decisión no será objeto de recurso.</p>	<p>Artículo <u>21</u>. <i>Prueba anticipada para menores de edad víctimas de violencia sexual.</i> Modifíquese el numeral 3 y el parágrafo 3 del artículo 284 de la Ley 906 de 2004, relativo a la prueba anticipada, los cuales quedarán así:</p> <p>“Artículo 284. Prueba Anticipada. Durante la investigación y hasta antes de la instalación de la audiencia de juicio oral se podrá practicar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que sea practicada ante el juez que cumpla funciones de control de garantías. 2. Que sea solicitada por el Fiscal General o el fiscal delegado, por la defensa o por el Ministerio Público en los casos previstos en el artículo 112. 3. Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio; <u>o</u> que se trate de investigaciones que se adelanten por el delito de violencia intrafamiliar o por los delitos enunciados en el artículo 206 A de este Código cuando sean cometidos en contra de menores de edad. 4. Que se practique en audiencia pública y con observancia de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio. <p>Parágrafo 1°. Si la prueba anticipada es solicitada a partir de la presentación del escrito de acusación, el peticionario deberá informar de esta circunstancia al juez de conocimiento.</p> <p>Parágrafo 2°. Contra la decisión de practicar la prueba anticipada proceden los recursos ordinarios. Si se negare, la parte interesada podrá de inmediato y por una sola vez, acudir ante otro juez de control de garantías para que este en el acto reconsidere la medida. Su decisión no será objeto de recurso.</p>

<p align="center">TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA</p>	<p align="center">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</p>
<p>Parágrafo 3°. En el evento en que la circunstancia que motivó la práctica de la prueba anticipada, al momento en que se dé comienzo al juicio oral, no se haya cumplido o haya desaparecido, el juez ordenará la repetición de dicha prueba en el desarrollo del juicio oral. En las investigaciones por el delito de violencia intrafamiliar o por los delitos contemplados en el artículo 206 A de este Código cuando sean cometidos en contra de menores de edad, el juez se abstendrá de repetir la prueba anticipada cuando exista evidencia sumaria de</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Revictimización; b) Riesgo de violencia o manipulación del testigo; c) Posible afectación al desarrollo físico, mental o emocional del testigo, a partir de su participación en el juicio; d) Cercanía o dependencia económica del agresor. <p>Parágrafo 4°. En las investigaciones que versen sobre delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados, por delitos contra la Administración Pública y por delitos contra el patrimonio económico que recaigan sobre bienes del Estado respecto de los cuales proceda la detención preventiva, será posible practicar como prueba anticipada el testimonio de quien haya recibido amenazas contra su vida o la de su familia por razón de los hechos que conoce; así mismo, procederá la práctica de dicha prueba anticipada cuando contra el testigo curse un trámite de extradición en el cual se hubiere rendido concepto favorable por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>La prueba deberá practicarse antes de que quede en firme la decisión del Presidente de la República de conceder la extradición.</p> <p>Parágrafo 5°. La prueba testimonial anticipada se podrá practicar en todos los casos en que se adelanten investigaciones contra miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados. Las pruebas testimoniales que se practiquen de manera anticipada en virtud de este parágrafo solo podrán repetirse en juicio a través de videoconferencia, siempre que a juicio del Juez de conocimiento no se ponga en riesgo la vida e integridad del testigo o sus familiares, o no sea posible establecer su ubicación”.</p>	<p>Parágrafo 3°. En el evento en que la circunstancia que motivó la práctica de la prueba anticipada, al momento en que se dé comienzo al juicio oral, no se haya cumplido o haya desaparecido, el juez ordenará la repetición de dicha prueba en el desarrollo del juicio oral. En las investigaciones por el delito de violencia intrafamiliar o por los delitos contemplados en el artículo 206 A de este Código cuando sean cometidos en contra de menores de edad, el juez se abstendrá de repetir la prueba anticipada cuando exista evidencia sumaria de</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Revictimización; b) Riesgo de violencia o manipulación del testigo; c) Posible afectación al desarrollo físico, mental o emocional del testigo, a partir de su participación en el juicio; d) Cercanía o dependencia económica del agresor. <p>Parágrafo 4°. En las investigaciones que versen sobre delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados, por delitos contra la Administración Pública y por delitos contra el patrimonio económico que recaigan sobre bienes del Estado respecto de los cuales proceda la detención preventiva, será posible practicar como prueba anticipada el testimonio de quien haya recibido amenazas contra su vida o la de su familia por razón de los hechos que conoce; así mismo, procederá la práctica de dicha prueba anticipada cuando contra el testigo curse un trámite de extradición en el cual se hubiere rendido concepto favorable por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>La prueba deberá practicarse antes de que quede en firme la decisión del Presidente de la República de conceder la extradición.</p> <p>Parágrafo 5°. La prueba testimonial anticipada se podrá practicar en todos los casos en que se adelanten investigaciones contra miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados. Las pruebas testimoniales que se practiquen de manera anticipada en virtud de este parágrafo solo podrán repetirse en juicio a través de videoconferencia, siempre que a juicio del Juez de conocimiento no se ponga en riesgo la vida e integridad del testigo o sus familiares, o no sea posible establecer su ubicación”.</p>
<p>Justificación: En el texto propuesto se hace un ajuste de redacción en el numeral 3 del artículo de manera tal que queden comprendidos todos los eventos previstos para la práctica de la prueba anticipada.</p>	

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
	<p>Artículo 22 (Nuevo). <i>Política pública en materia de explotación sexual en línea de menores de edad.</i> El Gobierno nacional diseñará e implementará una política pública integral de prevención para proteger a los niños, niñas y adolescentes de los delitos de explotación sexual realizados a través de internet, redes sociales, medios informáticos y dispositivos móviles, que tenga en cuenta lo previsto en la Ley 679 de 2001 con sus modificaciones.</p>
<p>Justificación. Con el ánimo de establecer una política pública de amplio espectro en el tema de explotación sexual de la infancia y la adolescencia, producida a través de medios virtuales, se incluye una nueva previsión para que el Gobierno nacional la realice. Esta propuesta recoge lo planteado por parte de Carlos Guevara, en el marco de lo discutido en la Subcomisión Accidental.</p>	
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI OTRAS MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD CIUDADANA</p>	<p style="text-align: center;">Se propone el mismo texto aprobado en primer debate.</p>
<p>Artículo 21. <i>Delitos contra el patrimonio económico en los que no procede la atenuación punitiva.</i> Modifíquese el artículo 268 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 268. Circunstancia de atenuación punitiva. Las penas señaladas en los capítulos anteriores se disminuirán de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa sobre cosa cuyo valor sea inferior a un (1) salario mínimo legal mensual, siempre que</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El agente no tenga antecedentes penales; 2. No haya ocasionado grave daño a la víctima, atendida su situación económica; y 3. No se trate de las conductas punibles de hurto calificado (Art. 240), extorsión (Art. 244), extorsión agravada (Art. 245), hurto agravado por la circunstancia 11 (Art. 241, Núm. 11 C. P.), y estafa agravada por las circunstancias 2 y 5 (Art. 247 Núm. 2 y 5)”. 	<p>Artículo 23. <i>Delitos contra el patrimonio económico en los que no procede la atenuación punitiva.</i> Modifíquese el artículo 268 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 268. Circunstancia de atenuación punitiva. Las penas señaladas en los capítulos anteriores se disminuirán de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa sobre cosa cuyo valor sea inferior a un (1) salario mínimo legal mensual, siempre que</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El agente no tenga antecedentes penales; 2. No haya ocasionado grave daño a la víctima, atendida su situación económica; y 3. No se trate de las conductas punibles de hurto calificado (Art. 240 <u>C. P.</u>), extorsión (Art. 244 <u>C. P.</u>), extorsión agravada (Art. 245 <u>C. P.</u>), hurto agravado por la circunstancia 11 (Art. 241, Núm. 11 C. P.), y estafa agravada por las circunstancias 2 y 5 (Art. 247 Núm. 2 y 5 <u>C. P.</u>)”.
<p>Justificación. Se propone una modificación de redacción para que quede claro que los artículos mencionados se refieren al Código Penal (C. P.).</p>	
<p>Artículo 22. <i>De los delitos querellables.</i> Modifíquese el párrafo del artículo 74 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>“Párrafo. No será necesaria querrela ni diligencia de conciliación para iniciar la acción penal en los casos de flagrancia, en los que se refieran a presuntas conductas punibles que involucren violencia contra la mujer, o en los que el sujeto pasivo sea un menor de edad o un inimputable”.</p>	<p style="text-align: center;">Se propone el mismo texto aprobado en primer debate, ahora ubicado en el artículo 24.</p>

<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</p>
<p>Artículo 23. <i>Aplicación del procedimiento abreviado a nuevos delitos.</i> Modifíquese el numeral 2 del artículo 534 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>“2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118, 119, 120 y 121 del Código Penal; Actos de Discriminación (C. P. artículo 134A), Hostigamiento (C. P. artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C. P. Artículo 134C), violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229), inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233) hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241) numerales del 1 al 10; estafa (C. P. artículo 246); abuso de confianza (C. P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C. P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C. P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C. P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C. P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C. P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312); los delitos contra el patrimonio económico agravados por el numeral 1 del artículo 267 del Código Penal, a excepción del delito de extorsión. Este procedimiento también será aplicable a todas las modalidades atenuadas de las conductas enlistadas en el presente numeral”.</p>	<p>Se propone el mismo texto aprobado en primer debate, ahora ubicado en el artículo 25.</p>
<p>Artículo 24. <i>Mecanismos de citación para el traslado del escrito de acusación en el procedimiento abreviado.</i> Modifíquese el artículo 536 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 536. Traslado de la acusación. La comunicación de los cargos se surtirá con el traslado del escrito de acusación, tras lo cual el indiciado adquiere la condición de parte”.</p>	<p>Artículo 26. <i>Mecanismos de citación para el traslado del escrito de acusación en el procedimiento abreviado.</i> Modifíquese el artículo 536 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 536. Traslado de la acusación. La comunicación de los cargos se surtirá con el traslado del escrito de acusación, tras lo cual el indiciado adquiere la condición de parte”.</p>

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
<p>“Para ello, el fiscal citará al indiciado para que comparezca en compañía de su defensor, así como a la víctima, con el fin de hacer entrega del escrito de acusación y realizar el descubrimiento probatorio, cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida, se pueda afirmar, con probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió y que el indiciado fue autor o partícipe. La citación podrá realizarse por medios electrónicos, mensaje de texto o correo certificado, cuando se haya identificado de manera suficiente una dirección, número de telefonía celular, o correo electrónico de notificación del indiciado. La comunicación efectiva de esta citación deberá ser certificada en el proceso”.</p> <p>“El descubrimiento probatorio que haga la Fiscalía deberá ser total, incluirá los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida aportada por la víctima, y del mismo deberá quedar constancia”.</p> <p>“Para los efectos del traslado de la acusación en el procedimiento especial abreviado, previsto en el artículo 536 de la Ley 906 de 2004, se entenderá como contumaz a la persona que, habiendo sido citada en los términos del inciso anterior, no asista a la diligencia en la que se le comunicará el escrito de acusación. Declarada la contumacia, el traslado de la acusación se surtirá con el defensor de confianza o el designado por el Sistema Nacional de Defensoría Pública para tal efecto”.</p> <p>“En los eventos contemplados por los artículos 127 y 291 de este código el traslado de la acusación se realizará con el defensor”.</p> <p>“Parágrafo 1°. El traslado del escrito de acusación interrumpe la prescripción de la acción penal. Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. En este evento no podrá ser inferior a tres (3) años”.</p> <p>“Parágrafo 2°. Cuando se trate de delitos querellables, concluido el traslado de la acusación, el Fiscal indagará si las partes tienen ánimo conciliatorio y procederá conforme lo dispuesto en el artículo 522”.</p> <p>“Parágrafo 3°. A partir del traslado del escrito de acusación, el fiscal, el acusador privado o la víctima podrán solicitar cualquiera de las medidas cautelares previstas en este código, sin perjuicio de las medidas de restablecimiento del derecho, las cuales podrán solicitarse en cualquier momento”.</p> <p>“Parágrafo 4°. Para todos los efectos procesales el traslado de la acusación equivaldrá a la formulación de imputación de la que trata la Ley 906 de 2004”.</p>	<p>“Para ello, el fiscal citará al indiciado para que comparezca en compañía de su defensor, así como a la víctima, con el fin de hacer entrega del escrito de acusación y realizar el descubrimiento probatorio, cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida, se pueda afirmar, con probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió y que el indiciado fue autor o partícipe. La citación podrá realizarse por medios electrónicos, mensaje de texto o correo certificado, cuando se haya identificado de manera suficiente una dirección, número de telefonía celular, o correo electrónico de notificación del indiciado. La comunicación efectiva de esta citación deberá ser certificada en el proceso”.</p> <p>“El descubrimiento probatorio que haga la Fiscalía deberá ser total, incluirá los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida aportada por la víctima, y del mismo deberá quedar constancia”.</p> <p>“Para los efectos del traslado de la acusación en el procedimiento especial abreviado, previsto en el artículo 536 de la Ley 906 de 2004, se entenderá como contumaz a la persona que, habiendo sido citada en los términos <u>establecidos en el presente artículo</u>, no asista a la diligencia en la que se le comunicará el escrito de acusación. Declarada la contumacia, el traslado de la acusación se surtirá con el defensor de confianza o el designado por el Sistema Nacional de Defensoría Pública para tal efecto”.</p> <p>“En los eventos contemplados por los artículos 127 y 291 de este código el traslado de la acusación se realizará con el defensor”.</p> <p>“Parágrafo 1°. El traslado del escrito de acusación interrumpe la prescripción de la acción penal. Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. En este evento no podrá ser inferior a tres (3) años”.</p> <p>“Parágrafo 2°. Cuando se trate de delitos querellables, concluido el traslado de la acusación, el Fiscal indagará si las partes tienen ánimo conciliatorio y procederá conforme lo dispuesto en el artículo 522”.</p> <p>“Parágrafo 3°. A partir del traslado del escrito de acusación, el fiscal, el acusador privado o la víctima podrán solicitar cualquiera de las medidas cautelares previstas en este código, sin perjuicio de las medidas de restablecimiento del derecho, las cuales podrán solicitarse en cualquier momento”.</p> <p>“Parágrafo 4°. Para todos los efectos procesales el traslado de la acusación equivaldrá a la formulación de imputación de la que trata la Ley 906 de 2004”.</p>

<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</p>
<p>Justificación: En el inciso cuarto del artículo fue realizado un ajuste de redacción para aclarar a qué se hace referencia en materia de citación.</p>	
<p>Artículo 25. <i>Declaración jurada ante la policía judicial.</i> El Código de Procedimiento Penal tendrá un nuevo artículo 212 B, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 212 B. Declaración jurada. En cualquier etapa del proceso la policía judicial en ejercicio de sus funciones podrá tomar las declaraciones de los potenciales testigos bajo la gravedad de juramento”.</p>	<p>Se propone el mismo texto aprobado en primer debate, ahora ubicado en el artículo 27.</p>
<p>Artículo 26. <i>Medidas de aseguramiento concurrentes.</i> Adiciónese un párrafo al artículo 313 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>“Párrafo. La Fiscalía General de la Nación podrá solicitar la imposición de la medida de aseguramiento privativa de la libertad, aun cuando sobre el imputado o acusado esté en curso una medida de esta naturaleza en otra investigación. Concedida la nueva medida de aseguramiento privativa de la libertad, el Juez deberá comunicar al Inpec y al centro de reclusión donde se encuentre interno el imputado o acusado”.</p>	<p>Se propone el mismo texto aprobado en primer debate, ahora ubicado en el artículo 28.</p>
<p>Artículo 27. <i>Revisión de la decisión relacionada con las medidas de aseguramiento.</i> Adiciónese un párrafo en el artículo 306 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>“Párrafo. La Fiscalía General de la Nación podrá solicitar al Juez de Control de Garantías, en cualquier etapa procesal, la revisión de la decisión que niega la imposición de la detención preventiva en establecimiento de reclusión, o que concede la detención preventiva en lugar de residencia o cualquiera de las medidas de aseguramiento no privativas de la libertad. Dicha solicitud procederá cuando se verifique, mediante elementos materiales probatorios o información legalmente obtenida, la ocurrencia de nuevos hechos que permitan inferir razonablemente que la decisión previamente adoptada no resulta suficiente para cumplir con cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 308 de este Código”.</p>	<p>Se propone el mismo texto aprobado en primer debate, ahora ubicado en el artículo 29.</p>
<p>Artículo 28. <i>Competencia para conocer de la revocatoria, o la sustitución de medida de aseguramiento.</i> Adiciónese un nuevo inciso en el artículo 318 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>“Dichas solicitudes solo podrán ser presentadas ante los Jueces de Control de Garantías de la ciudad o municipio donde se formuló la imputación o donde se presentó o deba presentarse el escrito de acusación”.</p>	<p>Se propone el mismo texto aprobado en primer debate, ahora ubicado en el artículo 30.</p>

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
<p>Artículo 29. <i>Intervenciones alternas de los fiscales delegados y de apoyo.</i> Modifíquese el párrafo del artículo 114 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>“Parágrafo. El Fiscal General de la Nación o el Fiscal Delegado, según el caso, podrá actuar con el apoyo de otro Fiscal Delegado de cualquier categoría, tanto para la investigación como para la intervención en las audiencias preliminares o de juicio. Esta misma facultad podrá aplicarse en el ejercicio de la defensa. Cuando haya pluralidad de imputados o acusados, o pluralidad simultánea o sucesiva de defensores, los Fiscales Delegados de Apoyo y Titular podrán intervenir alternadamente en las audiencias preliminares o de juicio”.</p>	<p>Se propone el mismo texto aprobado en primer debate, ahora ubicado en el artículo 31.</p>
<p>Artículo 30. Adiciónese un párrafo en el artículo 251 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>“Parágrafo. Para efectos de este artículo, todas las personas capturadas por la comisión de conductas punibles establecidas en los Títulos I, II, III y IV del Libro II del Código Penal, aportarán una muestra biológica a efectos de obtener el perfil genético presente en el ADN, a fin de establecer su plena identidad. Las muestras serán obtenidas de acuerdo con los protocolos que para tal fin expida el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses”.</p>	<p>Se propone el mismo texto aprobado en primer debate, ahora ubicado en el artículo 32.</p>
<p>Artículo 31. Modifíquese el numeral 4 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 58. <i>Circunstancias de mayor punibilidad.</i> Son circunstancias de mayor punibilidad, siempre que no hayan sido previstas de otra manera:</p> <p>(...)</p> <p>4. Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común, o instrumentos que, por su capacidad de cortar, herir o punzar, puedan poner en peligro la integridad de las personas”.</p>	<p>Se propone el mismo texto aprobado en primer debate, ahora ubicado en el artículo 33.</p>

<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</p>
<p>Artículo 32. Modifíquese el artículo 240 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 240. Hurto calificado. La pena será de prisión de seis (6) a catorce (14) años, si el hurto se cometiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Con violencia sobre las cosas. 2. Colocando a la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad o aprovechándose de tales condiciones. 3. Mediante penetración o permanencia arbitraria, engañosa o clandestina en lugar habitado o en sus dependencias inmediatas, aunque allí no se encuentren sus moradores. 4. Con escalonamiento, o con llave sustraída o falsa, ganzúa o cualquier otro instrumento similar, o violando o superando seguridades electrónicas u otras semejantes. <p>La pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas.</p> <p>Las mismas penas se aplicarán cuando la violencia tenga lugar inmediatamente después del apoderamiento de la cosa y haya sido empleada por el autor o partícipe con el fin de asegurar su producto o la impunidad.</p> <p>La pena será de siete (7) a quince (15) años de prisión cuando el hurto se cometiere sobre vehículo, o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos. Si la conducta fuere realizada por el encargado de la custodia material de estos bienes, la pena se incrementará de la sexta parte a la mitad.</p> <p>La pena será de cinco (5) a doce (12) años de prisión cuando el hurto se cometiere sobre elementos destinados a comunicaciones telefónicas, telegráficas, informáticas, telemáticas y satelitales, o a la generación, transmisión o distribución de energía eléctrica y gas domiciliario, o a la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado.</p>	<p>Artículo 34. Modifíquese el numeral 10 del artículo 241 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>“10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto; <u>o sobre bicicletas”</u>.</p>
<p>Justificación. Con el ánimo de presentar una redacción más simple y sistemática, se propone que la reforma planteada por un grupo significativo de senadores modifique el tipo de hurto agravado (art. 241 C. P.), en lugar del tipo de hurto calificado (art. 240 C. P.). Se propone incluir la “o sobre bicicletas” en el numeral 10 del artículo 241. La razón de esta propuesta es la vaguedad del término “vehículo”, cuyos límites de su significado son bastante imprecisos y podría incluir no solo los automotores y bicicletas, sino también a los triciclos o a las patinetas, e inclusive vehículos de tracción animal.</p> <p>Adicionalmente, al combinar “vehículos” con “sus partes esenciales” se podría ampliar la tipicidad penal al punto de configurarse un hurto calificado por apropiarse, en el caso de las bicicletas, de un pedal, una cadena, e incluso de la silla, porque dichas piezas son elementos esenciales en su composición. En todo caso, vale la pena adicionar que, con esta modificación, un atraco con violencia sobre las personas, con la intención de robarle su bicicleta, se podría tipificar como un hurto calificado agravado, con consecuencias punitivas más serias.</p>	
<p>Artículo 33. Con enfoque de salud pública, el Gobierno nacional podrá implementar centros regulados de consumo.</p>	<p>Se propone el mismo texto aprobado en primer debate, ahora ubicado en el artículo 35.</p>

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
Justificación: Se mantiene como propuesta el texto aprobado por la Comisión Primera, que consideró la proposición presentada por los Senadores Luis Fernando Velasco, Gustavo Petro, Angélica Lozano y otros.	
Artículo 34. <i>Derogatoria y vigencia.</i> Deróguense los artículos 141 de la Ley 65 de 1993 y los artículos 451 y 452 de la Ley 599 de 2000. La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.	Se propone el mismo texto aprobado en primer debate, ahora ubicado en el artículo 36.

PROPOSICIÓN

De acuerdo con las razones presentadas anteriormente, propongo a la honorable plenaria del Senado de la República dar segundo debate al Proyecto de ley número 060 de 2018 Senado, acumulado con el Proyecto de ley número 074 de 2018 Senado, *por medio de la cual se adoptan disposiciones de fortalecimiento de Seguridad Ciudadana*, de conformidad con el pliego de modificaciones propuesto.

De los Honorables Senadores,



MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ
Senador de la República
Comisión Primera Constitucional

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE, EN LA PLENARIA DEL SENADO, DEL PROYECTO DE LEY 60 DE 2018 SENADO, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 74 DE 2018 SENADO

por medio de la cual se adoptan disposiciones de fortalecimiento de seguridad ciudadana.

El Congreso de la República

DECRETA:

CAPÍTULO I

Medidas contra el tráfico de drogas y el narcomenudeo

Artículo 1°. *Del microtráfico y el narcomenudeo.* Adiciónense los siguientes tres párrafos al artículo 376 del Código Penal:

“**Parágrafo 1°.** Se entenderá por dosis de aprovisionamiento la cantidad que exceda el límite establecido en el literal j) del artículo 2° de la Ley 30 de 1986, o en las demás disposiciones que regulen la materia, sin superar el doble de la cantidad allí prevista. Cuando el porte sobrepase la cantidad prevista para la dosis de aprovisionamiento, se impondrán las penas dispuestas en este artículo de conformidad con los criterios allí establecidos, sin considerar el propósito”.

“En los casos cuyo propósito sea comercializar o distribuir cantidades iguales o inferiores a la dosis de aprovisionamiento se aplicarán las penas dispuestas en el inciso segundo de este artículo”.

“**Parágrafo 2°.** En las mismas penas incurrirá quien realice las conductas descritas con nuevas

sustancias sicoactivas o nuevas drogas no incluidas en el presente artículo. Dichas sustancias serán previamente establecidas por el Consejo Nacional de Estupefacientes, teniendo como parámetros la aparición de nuevas sustancias que generen dependencia, la evidencia técnica nacional e internacional sobre su impacto en la salud y las demás que establezca la ley”.

“**Parágrafo 3°.** El Consejo Nacional de Estupefacientes deberá fijar las cantidades mínimas de consumo propio no reguladas por la Ley 30 de 1986. Para tal efecto, deberá tener en cuenta la presentación y dosificación para el consumo personal de cada una de las sustancias.

Así mismo, fijará las cantidades de las nuevas sustancias sicoactivas y las de las nuevas drogas referidas en el párrafo anterior, correspondientes para cada una de las penas establecidas en los incisos 1°, 2° y 3° del presente artículo”.

“**Parágrafo 4°.** Para establecer la intención de comercializar o distribuir en los casos en los que el sujeto activo de la conducta adquiera, conserve o lleve consigo cantidades inferiores o equivalentes al doble de la dosis para uso personal, establecidas en el literal j) del artículo 2° de la Ley 30 de 1986 o en las disposiciones que regulen la materia, se tendrán en consideración las siguientes circunstancias contextuales:

1. Poseer cantidades fraccionadas de una misma o más de una sustancia de las establecidas en el presente artículo;

2. Poseer cantidades de dinero de variada denominación o documentos que permitan inferir la actividad de comercialización o distribución de cualquiera de las sustancias establecidas en el presente artículo; o

3. Poseer elementos, instrumentos, materiales o equipos comúnmente destinados para la elaboración, fabricación, pesaje, almacenaje, empaque a escala o distribución de cualquiera de las sustancias establecidas en el presente artículo”.

Artículo 2°. *Penalización del suministro de drogas a través de productos engañosos a menor de edad.* Modifíquese el artículo 381 del Código Penal, el cual quedará así:

“**Artículo 381. Suministro a menor.** El que suministre, administre o facilite a un menor de edad cualquier sustancia de las establecidas en el artículo

376, o lo induzca a usarla, incurrirá en prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años.

“Si la conducta se realiza a través de productos engañosos, la pena será de diez (10) a veinte (20) años”.

“La pena de prisión se aumentará de la tercera parte a la mitad cuando el suministro se realice a una persona menor de doce (12) años”.

Artículo 3°. *Penalización del favorecimiento al microtráfico y al narcomenudeo.* Adiciónese el Código Penal con el siguiente artículo:

“Artículo 376 A. Favorecimiento al tráfico de drogas. El que de manera dolosa, por razón de su actividad, y encontrándose a cargo de un establecimiento público, espacio público o abierto al público, promueva en el mismo el tráfico o consumo de alguna sustancia de las establecidas en el artículo 376 incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos”.

Artículo 4°. *Nuevos agravantes para los delitos del tráfico de estupefacientes y otras infracciones.* Modifíquese el artículo 384 del Código Penal, el cual quedará así:

“Artículo 384. Circunstancias de agravación punitiva. Las penas previstas en los artículos anteriores se duplicarán en el mínimo y se aumentarán en la mitad del máximo en los siguientes casos:

1. Cuando la conducta se realice

a) Valiéndose de la actividad de un menor, o de quien padezca trastorno mental, o de persona habituada;

b) En centros educacionales, asistenciales, culturales, deportivos, recreativos, vacacionales, medios de transporte, cuarteles, establecimientos carcelarios, espacios públicos o abiertos al público, lugares donde se celebren espectáculos o diversiones públicas o actividades similares o en sitios aledaños a los anteriores;

c) Por parte de quien desempeñe el cargo de docente, educador de la niñez o la juventud o se encuentre a cargo del cuidado o asistencia de menores de edad;

d) En inmueble que se tenga a título de tutor o curador, y

e) Modificando de cualquier modo la estructura de vehículos, automotores, naves o aeronaves, con el propósito de ocultar, disimular o sustraer del control de las autoridades competentes las sustancias a las que se refiere este capítulo.

2. Cuando el agente hubiere ingresado al territorio nacional con artificios o engaños o sin autorización legal, o se trate de un extranjero que pertenezca a una organización criminal, sin perjuicio del concurso de delitos que puedan presentarse.

3. Cuando la cantidad incautada sea superior a mil (1.000) kilos si se trata de marihuana; a cien (100) kilos si se trata de marihuana hachís y a cinco (5) kilos si se trata de cocaína o metacualona o dos (2) kilos si se trata de sustancia derivada de la amapola; o cuando la cantidad de nuevas sustancias exceda el límite máximo establecido para tal efecto por el Consejo Nacional de Estupefacientes.

4. Para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen o financien la actividad”.

CAPÍTULO II

De la reincidencia criminal y el seguimiento a las decisiones y sanciones en materia penal

Artículo 5°. *Dosificación punitiva de la reincidencia como causal especial de mayor punibilidad.* Adiciónese un nuevo inciso, al final, en el artículo 61 del Código Penal, el cual quedará así:

“El sentenciador deberá moverse dentro del cuarto máximo cuando, de los elementos materiales probatorios aportados en cualquier etapa del proceso, evidencie que, dentro de los diez (10) años anteriores a la nueva condena, el procesado fue condenado por cualquier delito doloso cuya pena mínima prevista en la ley sea o exceda de cuatro (4) años de prisión, aun cuando la condena haya sido proferida en virtud de preacuerdo en el que una conducta dolosa haya sido tipificada como culposa. Se procederá del mismo modo cuando el procesado haya sido acusado por los mismos delitos y dentro del mismo periodo. Si sobreviniere la absolución o preclusión de la actuación, el juez competente dosificará nuevamente la pena excluyendo esta circunstancia de punibilidad”.

Artículo 6°. *Restricciones a la concesión de la libertad condicional y la prisión domiciliaria en casos de reincidencia.* Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 68 A del Código Penal:

“Parágrafo 3°. Cuando en las sentencias condenatorias se reconozca la causal especial de mayor punibilidad de reincidencia contemplada en el artículo 61 de este Código, no procederán los subrogados penales de prisión domiciliaria por tiempo cumplido de condena y de libertad condicional, contemplados respectivamente en los artículos 38 G y 64 de este Código”.

CAPÍTULO III

Medidas contra la ciberdelincuencia y la criminalidad realizada a través de medios informáticos

Artículo 7°. *Formas de sexting que vulneran la intimidad sexual.* Adiciónese el Código Penal con el siguiente artículo:

“Artículo 210 B. Violación de la intimidad sexual. El que, con el propósito de causar daño, aflicción o angustia en el sujeto pasivo, publique, divulgue o revele, a través de cualquier medio o red de información o de comunicación, imágenes o grabaciones audiovisuales de la actividad sexual o con contenido sexual de una persona, sin su autorización, incurrirá en prisión de seis (6) a diez (10) años. En la misma pena incurrirá quien con el mismo propósito ofrezca o entregue a un tercero, sin autorización del sujeto pasivo, las imágenes o grabaciones audiovisuales referidas en este artículo”.

“A la misma pena quedará sometido quien, a modo de represión, retaliación o silenciamiento, o con el fin de obtener de la víctima algún tipo de provecho distinto al económico, la amenace con realizar alguna de las conductas descritas en este artículo”.

“Cuando la conducta sea cometida por expareja, ex compañero permanente o excónyuge, la pena se aumentará hasta en una tercera parte”.

“No habrá lugar a responsabilidad penal cuando el agente utilice dichos contenidos con la intención de denunciar ante las autoridades competentes situaciones de agresión o acoso de las que ha sido o es víctima”.

Artículo 8°. *Agravante para el delito de estafa*. Adiciónese un nuevo numeral a las circunstancias de agravación previstas en el artículo 247 del Código Penal para el delito de estafa, así:

“7. La conducta se realice a través de medios informáticos, electrónicos o telemáticos, o cualquier técnica de manipulación informática”.

Artículo 9°. *Agravante para el delito de extorsión*. Adiciónense dos nuevos numerales a las circunstancias de agravación previstas en el artículo 245 del Código Penal para el delito de extorsión, así:

“12. Cuando el constreñimiento consiste en la amenaza de publicar, divulgar o revelar, a través de cualquier medio o red de información o de comunicación, imágenes o grabaciones audiovisuales de la actividad sexual, o con contenido sexual, de la víctima”.

“13. Cuando la conducta se cometa en persona menor de dieciocho (18) años”.

Artículo 10. *Modificaciones al delito de uso de software malicioso*. Para los efectos del artículo 269 E del Código Penal, el delito de uso de *software* malicioso quedará así:

“**Artículo 269 E. Uso de software malicioso.** El que, sin estar facultado para ello, produzca, trafique, adquiera, distribuya, venda, envíe, use, introduzca o extraiga del territorio nacional *software* malicioso u otros programas de computación de efectos dañinos incurrirá en pena de prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y en multa de 100 a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Artículo 11. *Creación de la medida cautelar de bloqueos de usuarios y dominios de internet*. Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 906 de 2004, del siguiente tenor:

“**Artículo 91 A. Bloqueos de usuarios y dominios de internet.** En cualquier momento a partir de la indagación, la Fiscalía General de la Nación podrá solicitar al juez de control de garantías que ordene a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones el bloqueo preventivo de los dominios de internet, URL, cuentas y usuarios cuando existan motivos fundados que permitan inferir que, a través de aquellos, continuaría el desarrollo total o parcial de actividades delictivas en detrimento de los derechos de terceros”.

“El bloqueo se volverá definitivo cuando en la providencia que ponga fin al proceso resulte acreditada la materialidad de la infracción penal”.

“El funcionario judicial informará al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, o a quien haga sus veces, y a las demás autoridades competentes las decisiones de bloqueo, preventivo o definitivo, para lo de su competencia”.

“**Parágrafo.** El bloqueo preventivo o definitivo de los dominios de internet, URL, cuentas y usuarios deberá atender el principio de proporcionalidad, de manera tal que no vulnere derechos fundamentales como el de libertad de expresión y acceso a la información. Sobre esta decisión procede el recurso de reposición y de apelación”.

CAPÍTULO IV

Medidas para garantizar el cumplimiento efectivo de las condenas

Artículo 12. *De la determinación del lugar de reclusión de internos*. Modifíquese el artículo 72 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

“**Artículo 72. Fijación de pena, medida de aseguramiento y medida de seguridad.** El Juez de Conocimiento o el Juez de Control de Garantías, según el caso, señalará el centro de reclusión o establecimiento de rehabilitación donde deban ser recluidas las personas en detención preventiva. En el caso de personas condenadas, la autoridad judicial la pondrá a disposición del Director del Inpec, en el establecimiento más cercano, quien determinará el centro de reclusión en el cual deberá darse cumplimiento de la pena”.

“Al momento de adoptar la decisión sobre el cumplimiento de la medida de aseguramiento o de la ejecución de la pena, la Fiscalía General de la Nación podrá presentar concepto sobre el lugar de reclusión a la autoridad judicial o penitenciaria, según el caso. Lo anterior, en aquellos eventos en que existan razones de protección de las personas condenadas o para evitar la continuación de actividades delictivas”.

“Cuando se trate de medidas de aseguramiento, la Fiscalía presentará su concepto en la misma audiencia en la que se impone la medida, de tal modo que la autoridad judicial pueda considerarlo en el momento de adoptar su decisión. Cuando se trate de personas condenadas, la Fiscalía lo presentará al Director del Inpec, de tal modo que lo pueda considerar en el momento de la determinación del centro de reclusión para el cumplimiento de la pena”.

“En caso de inimputables por trastorno mental o enfermedad mental sobreviniente, el juez deberá ponerlas a disposición del Servicio de Salud”.

Artículo 13. *De las solicitudes de traslado de internos*. Adiciónense un nuevo numeral y un nuevo párrafo al artículo 74 de la Ley 65 de 1993, así:

“7. La Fiscalía General de la Nación a través de sus delegados”.

“**Parágrafo 1°.** En los casos del numeral 7 de este artículo, se conformará un comité integrado, un (1) delegado de la Defensoría del Pueblo y un (1) delegado de la Procuraduría General de la Nación, quienes deberán emitir un concepto sobre la solicitud de traslado de un interno, dentro de los tres (3) días siguientes a su formulación. En el caso en que dicho Comité no emita el respectivo concepto oportunamente, la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario continuará el trámite para resolver la solicitud, de conformidad con las reglas de este Código y demás normas que lo desarrollen”.

Artículo 14. *Penalización del indebido traslado de personas privadas de la libertad*. Adiciónese un

nuevo inciso al artículo 415 del Código Penal, el cual quedará así:

“En la misma proporción señalada en el inciso anterior se aumentarán las penas cuando las conductas se realicen en actuaciones judiciales o administrativas que se ocupen de la determinación del lugar de reclusión o de traslado de personas privadas de la libertad”.

Artículo 15 *Penalización del ingreso o extracción de elementos prohibidos en los establecimientos de reclusión*. Adiciónese el Código Penal con el siguiente artículo:

“**Artículo 446 A. Ocultamiento de elementos prohibidos en establecimientos de reclusión.** El que en un establecimiento de reclusión oculte, disimule o sustraiga, mediante cualquier medio, del control de la autoridad competente o ingrese sin autorización teléfonos celulares y demás equipos de terminales móviles o dispositivos de comunicación incurrirá en prisión de tres (3) a cinco (5) años”.

“El servidor público que, a sabiendas, permita la ejecución de la conducta descrita o facilite el uso ilegal de teléfonos celulares y demás equipos de terminales móviles o dispositivos de comunicación dentro de los establecimientos de reclusión incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y pérdida del empleo o cargo público”.

“**Parágrafo.** Se exceptúa de lo dispuesto en el presente artículo los equipos informáticos autorizados que se usan para el desarrollo de actividades de trabajo, educación y enseñanza, en el marco del derecho a la redención de pena, conforme a la Ley 65 de 1993”.

CAPÍTULO V

Medidas para fortalecer la lucha contra la explotación de niños, niñas y adolescentes y otras formas de violencia que los afectan

Artículo 16. *Creación del delito de autolesiones personales de menores de edad*. Adiciónese el Código Penal con el siguiente artículo:

“**Artículo 119 A. Inducción a autolesiones personales de menores de edad.** El que induzca a un menor de dieciocho (18) años a autolesionarse, o le preste una ayuda efectiva para su realización, incurrirá en prisión de tres (3) a cinco (5) años”.

“La pena se aumentará en la mitad si, como consecuencia de la conducta anterior, se produjere el resultado previsto”.

Artículo 17. *Modificaciones al delito de inducción al suicidio*. Adiciónese un inciso tercero al artículo 107 del Código Penal, el cual quedará así:

“La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se realice en contra de menor de dieciocho (18) años”.

Artículo 18. *Modificaciones al delito de estímulo a la prostitución de menores*. Modifíquese el artículo 217 del Código Penal, el cual quedará así:

“**Artículo 217. Estímulo a la prostitución de menores.** El que destine, arriende, mantenga, administre o financie casa o establecimiento para la práctica de actos sexuales en que participen menores de edad incurrirá en prisión de diez (10) a catorce (14) años y multa de sesenta y seis (66) a setecientos

cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

“La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad en los eventos señalados en los numerales 1 y 3 del artículo 216”.

Artículo 19. *Modificaciones al delito de turismo sexual*. Modifíquese el artículo 219 del Código Penal, el cual quedará así:

“**Artículo 219. Turismo sexual.** El que dirija, organice o promueva actividades turísticas que incluyan la utilización sexual de menores de edad incurrirá en prisión de seis (6) a diez (10) años”.

“La pena se aumentará en la mitad cuando la conducta se realizare con menor de doce (12) años”.

Artículo 20 *Sobre la entrevista a menores de edad víctimas de violencia sexual*. Modifíquese el artículo 206A de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“**Artículo 206 A. Entrevista a niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos relacionados con violencia sexual.** Las reglas establecidas en el presente artículo aplican para la entrevista realizada a niños, niñas y adolescentes que sean víctimas de delitos tipificados en los artículos 138, 138 A, 139, 139 A, 139 B, 139 C, 139 D, 139 E, 141, 141 A, 141 B, 188 A, 188 C, 188 D, y en el Título IV del Código Penal. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en los artículos 192 al 200 de la Ley 1098 de 2006.

Cuando la víctima de los delitos descritos en el inciso anterior sea una persona menor de edad, se llevará a cabo una entrevista grabada, para cuyos casos se seguirá el siguiente procedimiento:

a) La entrevista a niños, niñas o adolescentes víctimas será realizada por personal con funciones de policía judicial, con capacitación o entrenamiento en entrevista a niños, niñas y adolescentes.

En caso de no contar con el personal enunciado, a la autoridad competente le corresponde adelantar las gestiones pertinentes para asegurar la intervención de un entrevistador con la capacitación o el entrenamiento señalado.

En la práctica de la diligencia, el menor podrá estar acompañado por su representante legal o por un pariente mayor de edad, siempre y cuando no sea uno de los presuntos agresores. El defensor de familia podrá asistir a la diligencia.

b) La entrevista se llevará a cabo en una cámara de Gesell o en un espacio físico acondicionado con los implementos adecuados a la edad y etapa evolutiva de la víctima. Esta será grabada en medio audiovisual o técnico.

c) El entrevistador presentará en un término no superior a quince (15) días un informe detallado de la entrevista realizada al niño, niña o adolescente, que en ningún caso podrá corresponder a la transcripción completa de la misma. Sin embargo, deberá contener un resumen de las circunstancias de tiempo, modo y lugar referidas por el menor de edad. Este primer informe deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 209 de este código y concordantes, en lo que le sea aplicable. El entrevistador podrá ser citado a rendir testimonio sobre la entrevista y el informe realizado.

Parágrafo 1°. En atención a la protección de la dignidad de los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos sexuales, la entrevista forense será un elemento material probatorio al cual se acceda siempre y cuando sea estrictamente necesario y no afecte los derechos de la víctima menor de edad. Lo anterior, en aplicación de los criterios del artículo 27 del Código de Procedimiento Penal.

Parágrafo 2°. Durante la etapa de indagación e investigación, el niño, niña o adolescente, víctima, será entrevistado preferiblemente por una sola vez. De manera excepcional, el fiscal de conocimiento podrá ordenar la realización de una nueva entrevista para ampliar y/o precisar las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, para lo cual tendrá en cuenta el interés superior del niño, niña o adolescente.

Parágrafo 3°. El procedimiento dispuesto en el artículo 150 de la Ley 1098 de 2006 no será aplicable para la práctica de la entrevista reglada en el presente artículo.

Parágrafo 4°. El Fiscal General de la Nación, en cumplimiento de sus funciones de dirección y coordinación de las actividades de policía judicial, deberá expedir los lineamientos generales que deben ser tenidos en cuenta para la práctica de la entrevista regulada en este artículo y los criterios mínimos que deben reunir los programas de entrenamiento en entrevista a niños, niñas y adolescentes”.

Artículo 21. *Prueba anticipada para menores de edad víctimas de violencia sexual.* Modifíquese el numeral 3 y el parágrafo 3° del artículo 284 de la Ley 906 de 2004, relativo a la prueba anticipada, los cuales quedarán así:

“**Artículo 284. Prueba anticipada.** Durante la investigación y hasta antes de la instalación de la audiencia de juicio oral se podrá practicar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que sea practicada ante el juez que cumpla funciones de control de garantías.
2. Que sea solicitada por el Fiscal General o el fiscal delegado, por la defensa o por el Ministerio Público en los casos previstos en el artículo 112.
3. Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio; o que se trate de investigaciones que se adelanten por el delito de violencia intrafamiliar o por los delitos enunciados en el artículo 206 A de este Código cuando sean cometidos en contra de menores de edad.
4. Que se practique en audiencia pública y con observancia de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio.

Parágrafo 1°. Si la prueba anticipada es solicitada a partir de la presentación del escrito de acusación, el peticionario deberá informar de esta circunstancia al juez de conocimiento.

Parágrafo 2°. Contra la decisión de practicar la prueba anticipada proceden los recursos ordinarios. Si se negare, la parte interesada podrá, de inmediato y por una sola vez, acudir ante otro juez de control

de garantías para que este en el acto reconsidere la medida. Su decisión no será objeto de recurso.

Parágrafo 3°. En el evento en que la circunstancia que motivó la práctica de la prueba anticipada, al momento en que se dé comienzo al juicio oral, no se haya cumplido o haya desaparecido, el juez ordenará la repetición de dicha prueba en el desarrollo del juicio oral. En las investigaciones por el delito de violencia intrafamiliar o por los delitos contemplados en el artículo 206 A de este Código cuando sean cometidos en contra de menores de edad, el juez se abstendrá de repetir la prueba anticipada cuando exista evidencia sumaria de

- a) Revictimización;
- b) Riesgo de violencia o manipulación del testigo;
- c) Posible afectación al desarrollo físico, mental o emocional del testigo, a partir de su participación en el juicio;
- d) Cercanía o dependencia económica del agresor.

Parágrafo 4°. En las investigaciones que versen sobre delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados, por delitos contra la Administración Pública y por delitos contra el patrimonio económico que recaigan sobre bienes del Estado respecto de los cuales proceda la detención preventiva, será posible practicar como prueba anticipada el testimonio de quien haya recibido amenazas contra su vida o la de su familia por razón de los hechos que conoce; así mismo, procederá la práctica de dicha prueba anticipada cuando contra el testigo curse un trámite de extradición en el cual se hubiere rendido concepto favorable por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

La prueba deberá practicarse antes de que quede en firme la decisión del Presidente de la República de conceder la extradición.

Parágrafo 5°. La prueba testimonial anticipada se podrá practicar en todos los casos en que se adelanten investigaciones contra miembros de grupos delictivos organizados y grupos armados organizados. Las pruebas testimoniales que se practiquen de manera anticipada en virtud de este parágrafo solo podrán repetirse en juicio a través de videoconferencia, siempre que a juicio del Juez de conocimiento no se ponga en riesgo la vida e integridad del testigo o sus familiares, o no sea posible establecer su ubicación”.

Artículo 22. *Política pública en materia de explotación sexual en línea de menores de edad.* El Gobierno nacional diseñará e implementará una política pública integral de prevención para proteger a los niños, niñas y adolescentes de los delitos de explotación sexual realizados a través de internet, redes sociales, medios informáticos y dispositivos móviles que tenga en cuenta lo previsto en la Ley 679 de 2001 con sus modificaciones.

CAPÍTULO VI

Otras medidas para garantizar la seguridad ciudadana

Artículo 23. *Delitos contra el patrimonio económico en los que no procede la atenuación*

punitiva. Modifíquese el artículo 268 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“Artículo 268. Circunstancia de atenuación punitiva. Las penas señaladas en los capítulos anteriores se disminuirán de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa sobre cosa cuyo valor sea inferior a un (1) salario mínimo legal mensual, siempre que

1. El agente no tenga antecedentes penales;
2. No haya ocasionado grave daño a la víctima, atendida su situación económica; y
3. No se trate de las conductas punibles de hurto calificado (art. 240 C. P.), extorsión (art. 244 C. P.), extorsión agravada (art. 245 C. P.), hurto agravado por la circunstancia 11 (art. 241, núm. 11 C. P.) y estafa agravada por las circunstancias 2 y 5 (art. 247 núm. 2 y 5 C. P.)”.

Artículo 24. *De los delitos querellables*. Modifíquese el parágrafo del artículo 74 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Parágrafo. No será necesaria querrela ni diligencia de conciliación para iniciar la acción penal en los casos de flagrancia, en los que se refieran a presuntas conductas punibles que involucren violencia contra la mujer, o en los que el sujeto pasivo sea un menor de edad o un inimputable”.

Artículo 25. *Aplicación del procedimiento abreviado a nuevos delitos*. Modifíquese el numeral 2 del artículo 534 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118, 119, 120 y 121 del Código Penal; actos de discriminación (C. P. artículo 134A); hostigamiento (C. P. artículo 134B); actos de discriminación u hostigamiento agravados (C. P. artículo 134 C); violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229); inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233); hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241) numerales del 1 al 10; estafa (C. P. artículo 246); abuso de confianza (C. P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C. P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C. P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C. P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C. P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C. P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312); los delitos contra el

patrimonio económicos agravados por el numeral 1 del artículo 267 del Código Penal, a excepción del delito de extorsión. Este procedimiento también será aplicable a todas las modalidades atenuadas de las conductas enlistadas en el presente numeral”.

Artículo 26. *Mecanismos de citación para el traslado del escrito de acusación en el procedimiento abreviado*. Modifíquese el artículo 536 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 536. Traslado de la acusación. La comunicación de los cargos se surtirá con el traslado del escrito de acusación, tras lo cual el indiciado adquiere la condición de parte”.

“Para ello, el fiscal citará al indiciado para que comparezca en compañía de su defensor, así como a la víctima, con el fin de hacer entrega del escrito de acusación y realizar el descubrimiento probatorio cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida se pueda afirmar, con probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió y que el indiciado fue autor o partícipe. La citación podrá realizarse por medios electrónicos, mensaje de texto o correo certificado cuando se haya identificado de manera suficiente una dirección, número de telefonía celular o correo electrónico de notificación del indiciado. La comunicación efectiva de esta citación deberá ser certificada en el proceso”.

“El descubrimiento probatorio que haga la Fiscalía deberá ser total, incluirá los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida aportada por la víctima, y del mismo deberá quedar constancia”.

“Para los efectos del traslado de la acusación en el procedimiento especial abreviado, previsto en el artículo 536 de la Ley 906 de 2004, se entenderá como contumaz a la persona que, habiendo sido citada en los términos establecidos en el presente artículo, no asista a la diligencia en la que se le comunicará el escrito de acusación. Declarada la contumacia, el traslado de la acusación se surtirá con el defensor de confianza o el designado por el Sistema Nacional de Defensoría Pública para tal efecto”.

“En los eventos contemplados por los artículos 127 y 291 de este código, el traslado de la acusación se realizará con el defensor”.

“Parágrafo 1°. El traslado del escrito de acusación interrumpe la prescripción de la acción penal. Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. En este evento no podrá ser inferior a tres (3) años”.

“Parágrafo 2°. Cuando se trate de delitos querellables, concluido el traslado de la acusación, el Fiscal indagará si las partes tienen ánimo conciliatorio y procederá conforme lo dispuesto en el artículo 522”.

“Parágrafo 3°. A partir del traslado del escrito de acusación el fiscal, el acusador privado o la víctima podrán solicitar cualquiera de las medidas

cautelares previstas en este código, sin perjuicio de las medidas de restablecimiento del derecho, las cuales podrán solicitarse en cualquier momento”.

“**Parágrafo 4°.** Para todos los efectos procesales, el traslado de la acusación equivaldrá a la formulación de imputación de la que trata la Ley 906 de 2004”.

Artículo 27. *Declaración jurada ante la policía judicial.* El Código de Procedimiento Penal tendrá un nuevo artículo 212 B, el cual quedará así:

“**Artículo 212 B. Declaración jurada.** En cualquier etapa del proceso la policía judicial en ejercicio de sus funciones podrá tomar las declaraciones de los potenciales testigos bajo la gravedad de juramento”.

Artículo 28. *Medidas de aseguramiento concurrentes.* Adiciónese un parágrafo al artículo 313 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“**Parágrafo.** La Fiscalía General de la Nación podrá solicitar la imposición de la medida de aseguramiento privativa de la libertad, aun cuando sobre el imputado o acusado esté en curso una medida de esta naturaleza en otra investigación. Concedida la nueva medida de aseguramiento privativa de la libertad, el Juez deberá comunicar al Inpec y al centro de reclusión donde se encuentre interno el imputado o acusado”.

Artículo 29. *Revisión de la decisión relacionada con las medidas de aseguramiento.* Adiciónese un parágrafo en el artículo 306 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“**Parágrafo.** La Fiscalía General de la Nación podrá solicitar al Juez de Control de Garantías, en cualquier etapa procesal, la revisión de la decisión que niega la imposición de la detención preventiva en establecimiento de reclusión, o que concede la detención preventiva en lugar de residencia o cualquiera de las medidas de aseguramiento no privativas de la libertad. Dicha solicitud procederá cuando se verifique, mediante elementos materiales probatorios o información legalmente obtenida, la ocurrencia de nuevos hechos que permitan inferir razonablemente que la decisión previamente adoptada no resulta suficiente para cumplir con cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 308 de este Código”.

Artículo 30. *Competencia para conocer de la revocatoria, o la sustitución de medida de aseguramiento.* Adiciónese un nuevo inciso en el artículo 318 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Dichas solicitudes solo podrán ser presentadas ante los Jueces de Control de Garantías de la ciudad o municipio donde se formuló la imputación o donde se presentó o deba presentarse el escrito de acusación”.

Artículo 31. *Intervenciones alternas de los fiscales delegados y de apoyo.* Modifíquese el parágrafo del artículo 114 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“**Parágrafo.** El Fiscal General de la Nación o el Fiscal Delegado, según el caso, podrá actuar

con el apoyo de otro Fiscal Delegado de cualquier categoría, tanto para la investigación como para la intervención, en las audiencias preliminares o de juicio. Esta misma facultad podrá aplicarse en el ejercicio de la defensa. Cuando haya pluralidad de imputados o acusados, o pluralidad simultánea o sucesiva de defensores, los Fiscales Delegados de Apoyo y Titular podrán intervenir alternadamente en las audiencias preliminares o de juicio”.

Artículo 32. Adiciónese un parágrafo en el artículo 251 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“**Parágrafo.** Para efectos de este artículo, todas las personas capturadas por la comisión de conductas punibles establecidas en los Títulos I, II, III y IV del Libro II del Código Penal aportarán una muestra biológica a efectos de obtener el perfil genético presente en el ADN, a fin de establecer su plena identidad. Las muestras serán obtenidas de acuerdo con los protocolos que para tal fin expida el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses”.

Artículo 33. Modifíquese el numeral 4 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“**Artículo 58. Circunstancias de mayor punibilidad.** Son circunstancias de mayor punibilidad, siempre que no hayan sido previstas de otra manera:

(...)

4. Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común, o instrumentos que, por su capacidad de cortar, herir o punzar, puedan poner en peligro la integridad de las personas”.

Artículo 34. Modifíquese el numeral 10 del artículo 241 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“**10.** Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto; o sobre bicicletas”.

Artículo 35. Con enfoque de salud pública, el Gobierno nacional podrá implementar centros regulados de consumo.

Artículo 36. *Derogatoria y vigencia.* Deróguense los artículos 141 de la Ley 65 de 1993 y los artículos 451 y 452 de la Ley 599 de 2000. La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

De los honorables Senadores,



MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ
Senador de la República
Comisión Primera Constitucional

De conformidad con el inciso segundo del artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza la publicación del presente informe.

El Presidente,


EDUARDO ENRIQUEZ MAYA

El Secretario,


GUILLERMO LEÓN GIRALDO GIL

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA PROYECTO DE LEY NÚMERO 060 DE 2018 SENADO, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 074 DE 2018 SENADO por medio de la cual se adoptan disposiciones de fortalecimiento de seguridad ciudadana.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Medidas contra el tráfico de drogas y el narcomenudeo

Artículo 1°. *Del microtráfico y el narcomenudeo.* Adiciónense los siguientes tres párrafos al artículo 376 del Código Penal:

“Párrafo 1°. *Se entenderá por dosis de aprovisionamiento la cantidad que exceda el límite establecido en el literal j) del artículo 2° de la Ley 30 de 1986, o en las demás disposiciones que regulen la materia, sin superar el doble de la cantidad allí prevista. Cuando el porte sobrepase la cantidad prevista para la dosis de aprovisionamiento, se impondrán las penas dispuestas en este artículo de conformidad con los criterios allí establecidos, sin considerar el propósito*”,

“*En los casos cuyo propósito sea comercializar o distribuir cantidades iguales o inferiores a la dosis de aprovisionamiento se aplicarán las penas dispuestas en el inciso segundo de este artículo*”.

“Párrafo 2°. *Para los efectos de este artículo, el Consejo Nacional de Estupeficientes podrá adicionar otras sustancias y sus cantidades, así como definir sus dosis mínimas, teniendo como parámetros la aparición de nuevas sustancias que creen dependencia, la evidencia del impacto de tales sustancias en la salud y los demás que establezca la ley*”.

“Párrafo 3°. *Para establecer la intención de comercializar o distribuir en los casos en los que el sujeto activo de la conducta adquiera, conserve o lleve consigo cantidades inferiores o equivalentes al doble de la dosis para uso personal, establecidas en el literal j) del artículo 2° de la Ley 30 de 1986 o en las disposiciones que regulen la materia, se tendrán en consideración las siguientes circunstancias contextuales:*

1. *Poseer cantidades fraccionadas de una misma o más de una sustancia estupefaciente, sicotrópica o droga sintética;*

2. *Poseer cantidades de dinero de variada denominación o documentos que permitan inferir la actividad de comercialización o distribución de*

sustancia estupefaciente, sicotrópica o droga sintética; o

3. *Poseer elementos, instrumentos, materiales o equipos comúnmente destinados para la elaboración, fabricación, pesaje, almacenaje, empaque a escala o distribución de sustancia estupefaciente, sicotrópica o droga sintética*”.

Artículo 2°. *Penalización del suministro de drogas a través de productos engañosos a menor de edad.* Modifíquese el artículo 381 del Código Penal, el cual quedará así:

“Artículo 381. *Suministro a menor. El que suministre, administre o facilite a un menor de edad sustancia estupefaciente o sicotrópica, o lo induzca a usarla, incurrirá en prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años.*

“*Si la conducta se realiza a través de productos engañosos, la pena será de diez (10) a veinte (20) años*”.

“*La pena de prisión se aumentará de la tercera parte a la mitad cuando el suministro se realice a una persona menor de doce (12) años*”.

Artículo 3°. *Penalización del favorecimiento al microtráfico y al narcomenudeo.* Adiciónese el Código Penal con el siguiente artículo:

“Artículo 376 A. *Favorecimiento al tráfico de drogas. El que, de manera dolosa, por razón de su actividad, se encuentre a cargo de un establecimiento público, espacio público o abierto al público, promueva, el tráfico o consumo de alguna de las sustancias estupefacientes o sicotrópicas incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos*”.

Artículo 4°. *Nuevos agravantes para los delitos del tráfico de estupefacientes y otras infracciones.* Modifíquese el artículo 384 del Código Penal, el cual quedará así:

“Artículo 384. *Circunstancias de agravación punitiva. Las penas previstas en los artículos anteriores se duplicarán en el mínimo y se aumentarán en la mitad del máximo en los siguientes casos:*

1. *Cuando la conducta se realice.*

a) *Valiéndose de la actividad de un menor, o de quien padezca trastorno mental, o de persona habituada;*

b) *En centros educacionales, asistenciales, culturales, deportivos, recreativos, vacacionales, medios de transporte, cuarteles, establecimientos carcelarios, espacios públicos o abiertos al público, lugares donde se celebren espectáculos o diversiones públicas o actividades similares o en sitios aledaños a los anteriores;*

c) *Por parte de quien desempeñe el cargo de docente, educador de la niñez o la juventud o se encuentre a cargo del cuidado o asistencia de menores de edad;*

d) *En inmueble que se tenga a título de tutor o curador; y*

e) *Modificando de cualquier modo la estructura de vehículos, automotores, naves o aeronaves, con el propósito de ocultar, disimular o sustraer del control de las autoridades competentes las sustancias a las que se refiere este capítulo.*

2. Cuando el agente hubiere ingresado al territorio nacional con artificios o engaños o sin autorización legal, o se trate de un extranjero que pertenezca a una organización criminal, sin perjuicio del concurso de delitos que puedan presentarse.

3. Cuando la cantidad incautada sea superior a mil (1.000) kilos si se trata de marihuana; a cien (100) kilos si se trata de marihuana hachís; y a cinco (5) kilos si se trata de cocaína o metacualona o dos (2) kilos si se trata de sustancia derivada de la amapola; o cuando la cantidad de nuevas sustancias exceda el límite máximo establecido para tal efecto por el Consejo Nacional de Estupefacientes.

4. Para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen o financien la actividad”.

CAPÍTULO II

De la reincidencia criminal y el seguimiento a las decisiones y sanciones en materia penal

Artículo 5°. *Dosificación punitiva de la reincidencia como causal especial de mayor punibilidad.* Adiciónese un nuevo inciso, al final, en el artículo 61 del Código Penal, el cual quedará así:

“En el momento de individualizar la pena, el sentenciador deberá moverse únicamente dentro del cuarto máximo de movilidad previsto en la ley para cada delito, cuando de los elementos materiales probatorios aportados en cualquier etapa del proceso se evidencie que, dentro de los diez (10) años anteriores a la nueva condena, el procesado ha sido condenado por cualquier delito doloso, cuya pena mínima prevista en la ley para el delito sea de cuatro (4) años o más. Se procederá del mismo modo cuando el procesado haya sido condenado en virtud de preacuerdo en el que una conducta dolosa haya sido tipificada como culposa”.

Artículo 6°. *Restricciones a la concesión de la libertad condicional y la prisión domiciliaria en casos de reincidencia.* Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 68 A del Código Penal:

“Párrafo 3°. Cuando en las sentencias condenatorias se reconozca la causal especial de mayor punibilidad de reincidencia contemplada en el artículo 61 de este Código, no procederán los subrogados penales de prisión domiciliaria por tiempo cumplido de condena y de libertad condicional, contemplados respectivamente en los artículos 38 G y 64 de este Código”.

Artículo 7°. *Registro Único de Decisiones Judiciales en Materia Penal y Jurisdicciones Especiales.* Créase el Registro Único de Decisiones Judiciales en Materia Penal y jurisdicciones especiales, administrado por la Policía Nacional - Dirección de Investigación Criminal e Interpol.

El administrador garantizará a la Fiscalía General de la Nación y demás autoridades judiciales, el acceso, consulta y actualización al registro, así como la protección del derecho del *habeas data* de los ciudadanos. Este registro contendrá los antecedentes penales, requerimientos, anotaciones, sentencias y demás decisiones judiciales que hagan tránsito a cosa juzgada, proferidas por la Jurisdicción Ordinaria, la Justicia Penal Militar, la Jurisdicción Especial para la Paz y demás jurisdicciones especiales reconocidas por la Constitución Política.

El Gobierno nacional reglamentará las materias necesarias para garantizar el funcionamiento del registro y el proceso de la constante actualización de la información.

Parágrafo 1°. El Consejo Superior de la Judicatura, la Justicia Penal Militar, la Jurisdicción Especial para la Paz, la Fiscalía General de la Nación deberán actualizar el sistema de información de acuerdo con los parámetros y protocolos que para tal efecto disponga el administrador del registro. Con este fin, en un término de doce (12) meses, adoptarán las soluciones administrativas y tecnológicas necesarias para garantizar el suministro, registro y actualización de la información a través de canales seguros que garanticen su integridad, seguridad y confiabilidad.

Parágrafo 2°. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y demás Centros Carcelarios como ejecutores de las decisiones judiciales, deberán actualizar y proporcionar la información necesaria, de acuerdo con los parámetros y protocolos que para tal efecto disponga el administrador del registro.

Parágrafo 3°. Los registros referidos en los artículos 166, 167, 299, 305A y 320 de la ley 906 de 2004 formarán parte del registro que trata el presente artículo.

CAPÍTULO III

Medidas contra la ciberdelincuencia y la criminalidad realizada a través de medios informáticos

Artículo 8°. *Formas de sexting que vulneran la intimidad sexual.* Adiciónese el Código Penal con el siguiente artículo:

“Artículo 210 B. *Violación de la intimidad sexual.* El que, con el propósito de causar daño, aflicción o angustia en el sujeto pasivo publique, divulgue o revele, a través de cualquier medio o red de información o de comunicación, imágenes o grabaciones audiovisuales de la actividad sexual o con contenido sexual de una persona, sin su autorización, incurrirá en prisión de seis (6) a diez (10) años”.

“Igual pena se aplicará a quien ofrezca o entregue, a cualquier título, a un tercero, las imágenes o las grabaciones audiovisuales o para quien, a modo de represión, retaliación o silenciamiento, o con el fin de obtener de la víctima algún tipo de provecho distinto al económico la amenace con realizar alguna de las conductas descritas en este artículo”.

“Cuando la conducta sea cometida por expareja, excompañero permanente, o excónyuge la pena se aumentará hasta en una tercera parte”.

“No habrá lugar a responsabilidad penal cuando el agente utilice dichos contenidos con la intención de denunciar ante las autoridades competentes situaciones de agresión o acoso de las que ha sido o es víctima”.

Artículo 9°. *Agravante para el delito de estafa.* Adiciónese un nuevo numeral a las circunstancias de agravación previstas en el artículo 247 del Código Penal para el delito de estafa, así:

“7. *La conducta se realice a través de medios informáticos, electrónicos o telemáticos, o cualquier técnica de manipulación informática”.*

Artículo 10. *Agravante para el delito de extorsión.* Adiciónense dos nuevos numerales a las circunstancias

de agravación previstas en el artículo 245 del Código Penal para el delito de extorsión, así:

“12. Cuando el constreñimiento consiste en la amenaza de publicar, divulgar o revelar, a través de cualquier medio o red de información o de comunicación, imágenes o grabaciones audiovisuales de la actividad sexual, o con contenido sexual, de la víctima”.

“13. Cuando la conducta se cometa en persona menor de dieciocho (18) años”.

Artículo 11. *Modificaciones al delito de uso de software malicioso.* Para los efectos del artículo 269 E del Código Penal, el delito de uso de software malicioso quedará así:

“Artículo 269 E. *Uso de software malicioso.* El que, sin estar facultado para ello, produzca, trafique, adquiera, distribuya, venda, envíe, use, introduzca o extraiga del territorio nacional software malicioso u otros programas de computación de efectos dañinos incurrirá en pena de prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y en multa de 100 a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Artículo 12. *Creación de la medida cautelar de bloqueos de usuarios y dominios de internet.* Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 906 de 2004, del siguiente tenor:

“Artículo 91 A. *Bloqueos de usuarios y dominios de internet.* En cualquier momento a partir de la indagación, la Fiscalía General de la Nación podrá solicitar al juez de control de garantías que ordene a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones el bloqueo preventivo de los dominios de internet, URL, cuentas y usuarios, cuando existan motivos fundados que permitan inferir que, a través de aquellos, se han desarrollado total o parcialmente actividades delictivas”.

“El bloqueo se volverá definitivo con cualquier otra providencia que ponga fin al proceso y en la que resulte acreditada la materialidad de la infracción penal. En los casos de archivo de la actuación, el Fiscal o la víctima podrán acudir ante el juez de control de garantías para que este proceda a ordenarlo”.

“El funcionario judicial informará al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, o a quien haga sus veces, y a las demás autoridades competentes, las decisiones de bloqueo, preventivo o definitivo, para lo de su competencia”.

CAPÍTULO IV

Medidas para garantizar el cumplimiento efectivo de las condenas

Artículo 13. *De la determinación del lugar de reclusión de internos.* Modifíquese el artículo 72 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

“Artículo 72. *Fijación de pena, medida de aseguramiento y medida de seguridad.* El Juez de Conocimiento o el Juez de Control de Garantías, según el caso, señalará el centro de reclusión o establecimiento de rehabilitación donde deban ser reclusas las personas en detención preventiva. En el caso de personas condenadas, la autoridad judicial la pondrá a disposición del Director del Inpec, en el establecimiento más cercano, quien determinará

el centro de reclusión en el cual deberá darse cumplimiento de la pena”.

“Al momento de adoptar la decisión sobre el cumplimiento de la medida de aseguramiento o de la ejecución de la pena, la Fiscalía General de la Nación podrá presentar concepto sobre el lugar de reclusión a la autoridad judicial o penitenciaria, según el caso. Lo anterior, en aquellos eventos en que existan razones de protección de las personas condenadas, o para evitar la continuación de actividades delictivas”.

“Cuando se trate de medidas de aseguramiento, la Fiscalía presentará su concepto en la misma audiencia en la que se impone la medida, de tal modo que la autoridad judicial pueda considerarlo en el momento de adoptar su decisión. Cuando se trate de personas condenadas, la Fiscalía lo presentará al Director del Inpec, de tal modo que lo pueda considerar en el momento de la determinación del centro de reclusión para el cumplimiento de la pena”.

“En caso de inimputables por trastorno mental o enfermedad mental sobreviniente, el juez deberá ponerlas a disposición del Servicio de Salud”.

“Parágrafo 1°. En los casos en que la Fiscalía General de la Nación solicite el traslado de una persona condenada, se conformará un Comité integrado por un delegado de la Fiscalía General de la Nación, un delegado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, un delegado de la Defensoría del Pueblo y un delegado de la Procuraduría General de la Nación, quienes deberán emitir un concepto sobre el traslado dentro de los tres días siguientes a la solicitud formulada”.

Artículo 14. De las solicitudes de traslado de internos. Adiciónese un nuevo numeral al artículo 74 de la Ley 65 de 1993, así:

“7. La Fiscalía General de la Nación a través de sus delegados”.

Artículo 15. *Penalización del indebido traslado de personas privadas de la libertad.* Adiciónese un nuevo inciso al artículo 415 del Código Penal, el cual quedará así:

“En la misma proporción señalada en el inciso anterior se aumentarán las penas, cuando las conductas se realicen en actuaciones judiciales o administrativas que se ocupen de la determinación del lugar de reclusión o de traslado de personas privadas de la libertad”.

Artículo 16. *Penalización del ingreso o extracción de elementos prohibidos en los establecimientos de reclusión.* Adiciónese el Código Penal con el siguiente artículo:

“Artículo 446 A. *Ocultamiento de elementos prohibidos en establecimientos de reclusión.* El que, en un establecimiento de reclusión, oculte, disimule o sustraiga, mediante cualquier medio, del control de la autoridad competente o ingrese sin autorización teléfonos celulares y demás equipos de terminales móviles o dispositivos de comunicación será sancionado con pena de prisión de tres (3) a cinco (5) años”.

“El servidor público que, a sabiendas, permita la ejecución de la conducta descrita, o facilite el uso ilegal de teléfonos celulares y demás equipos de

terminales móviles o dispositivos de comunicación dentro de los establecimientos de reclusión, incurrirá en pena de prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y pérdida del empleo o cargo público”.

Parágrafo. Este tipo penal no se imputará cuando el medio de comunicación como el internet se usa para trabajo o estudio o actividades que sirvan como redención de penas.

CAPÍTULO V

Medidas para fortalecer la lucha contra la explotación de niños, niñas y adolescentes y otras formas de violencia que los afectan

Artículo 17. *Creación del delito de autolesiones personales de menores de edad.* Adiciónese el Código Penal con el siguiente artículo:

“Artículo 119 A. Inducción a autolesiones personales de menores de edad. El que induzca a un menor de dieciocho (18) años a autolesionarse, o le preste una ayuda efectiva para su realización, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años”.

“La pena se aumentará hasta en una tercera parte si, como consecuencia de la conducta anterior, se produjere el resultado previsto”.

Artículo 18. *Modificaciones al delito de estímulo a la prostitución de menores.* Modifíquese el artículo 217 del Código Penal, el cual quedará así:

“Artículo 217. Estímulo a la prostitución de menores. El que destine, arriende, mantenga, administre o financie casa o establecimiento para la práctica de actos sexuales en que participen menores de edad, incurrirá en prisión de diez (10) a catorce (14) años y multa de sesenta y seis (66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

“La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad en los eventos señalados en los numerales 1 y 3 del artículo 216”.

Artículo 19. Sobre la entrevista a menores de edad víctimas de violencia sexual. Modifíquese el artículo 206A de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 206 A. Entrevista a niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos relacionados con violencia sexual. Las reglas establecidas en el presente artículo aplican para la entrevista realizada a niños, niñas y adolescentes que sean víctimas de delitos tipificados en los artículos 138, 138 A, 139, 139 A, 139 B, 139 C, 139 D, 139 E, 141, 141 A, 141 B, 188 A, 188 C, 188 D, y en el Título IV del Código Penal. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en los artículos 192 al 200 de la Ley 1098 de 2006.

Cuando la víctima de los delitos descritos en el inciso anterior sea una persona menor de edad, se llevará a cabo una entrevista grabada, para cuyos casos se seguirá el siguiente procedimiento:

a) La entrevista a niños, niñas o adolescentes víctimas será realizada por personal con funciones de policía judicial, con capacitación o entrenamiento en entrevista a niños, niñas y adolescentes.

b) En caso de no contar con el personal enunciado, a la autoridad competente le corresponde adelantar las gestiones pertinentes para asegurar la intervención de un entrevistador con la capacitación o el entrenamiento señalado.

c) En la práctica de la diligencia el menor podrá estar acompañado, por su representante legal o por un pariente mayor de edad, siempre y cuando no sea uno de los presuntos agresores. El defensor de familia podrá asistir a la diligencia.

b) La entrevista se llevará a cabo en una Cámara de Gesell o en un espacio físico acondicionado con los implementos adecuados a la edad y etapa evolutiva de la víctima. Esta será grabada en medio audiovisual o técnico.

c) El entrevistador presentará en un término no superior a (15) quince días, un informe detallado de la entrevista realizada al niño, niña o adolescente, que en ningún caso podrá corresponder a la transcripción completa de la misma, sin embargo, deberá contener un resumen de las circunstancias de tiempo, modo y lugar referidas por el menor de edad. Este primer informe deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 209 de este código y concordantes, en lo que le sea aplicable. El entrevistador podrá ser citado a rendir testimonio sobre la entrevista y el informe realizado.

Parágrafo 1°. En atención a la protección de la dignidad de los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos sexuales, la entrevista forense será un elemento material probatorio al cual se acceda siempre y cuando sea estrictamente necesario y no afecte los derechos de la víctima menor de edad, lo anterior en aplicación de los criterios del artículo 27 del Código de Procedimiento Penal.

Parágrafo 2°. Durante la etapa de indagación e investigación, el niño, niña o adolescente, víctima, será entrevistado preferiblemente por una sola vez. De manera excepcional el fiscal de conocimiento podrá ordenar la realización de una nueva entrevista, para ampliar y/o precisar las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, para lo cual tendrá en cuenta el interés superior del niño, niña o adolescente.

Parágrafo 3°. El procedimiento dispuesto en el artículo 150 de la Ley 1098 de 2006, no será aplicable para la práctica de la entrevista reglada en el presente artículo.

Parágrafo 4°. El Fiscal General de la Nación, en cumplimiento de sus funciones de dirección y coordinación de las actividades de policía judicial, deberá expedir los lineamientos generales que deben ser tenidos en cuenta para la práctica de la entrevista regulada en este artículo, y los criterios mínimos que deben reunir los programas de entrenamiento en entrevista a niños, niñas y adolescentes”.

Artículo 20. *Prueba anticipada para menores de edad víctimas de violencia sexual.* Modifíquese el numeral 3 y el parágrafo 3° del artículo 284 de la Ley 906 de 2004, relativo a la prueba anticipada, los cuales quedarán así:

“Artículo 284. Prueba anticipada. Durante la investigación y hasta antes de la instalación de la audiencia de juicio oral se podrá practicar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que sea practicada ante el juez que cumpla funciones de control de garantías.

2. *Que sea solicitada por el Fiscal General o el fiscal delegado, por la defensa o por el Ministerio Público en los casos previstos en el artículo 112.*

3. *Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio, que se trate de investigaciones que se adelanten por el delito de violencia intrafamiliar o por los delitos enunciados en el artículo 206 A de este Código cuando sean cometidos en contra de menores de edad.*

4. *Que se practique en audiencia pública y con observancia de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio.*

Parágrafo 1°. Si la prueba anticipada es solicitada a partir de la presentación del escrito de acusación, el peticionario deberá informar de esta circunstancia al juez de conocimiento.

Parágrafo 2°. Contra la decisión de practicar la prueba anticipada proceden los recursos ordinarios. Si se negare, la parte interesada podrá de inmediato y por una sola vez, acudir ante otro juez de control de garantías para que este en el acto reconsidere la medida. Su decisión no será objeto de recurso.

Parágrafo 3°. En el evento en que la circunstancia que motivó la práctica de la prueba anticipada, al momento en que se dé comienzo al juicio oral, no se haya cumplido o haya desaparecido, el juez ordenará la repetición de dicha prueba en el desarrollo del juicio oral. En las investigaciones por el delito de violencia intrafamiliar o por los delitos contemplados en el artículo 206 A de este Código cuando sean cometidos en contra de menores de edad, el juez se abstendrá de repetir la prueba anticipada cuando exista evidencia sumaria de:

- a) *Revictimización;*
- b) *Riesgo de violencia o manipulación del testigo;*
- c) *Posible afectación al desarrollo físico, mental o emocional del testigo, a partir de su participación en el juicio.*
- d) *Cercanía o dependencia económica del agresor.*

Parágrafo 4°. En las investigaciones que versen sobre delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados, por delitos contra la Administración Pública y por delitos contra el patrimonio económico que recaigan sobre bienes del Estado respecto de los cuales proceda la detención preventiva, será posible practicar como prueba anticipada el testimonio de quien haya recibido amenazas contra su vida o la de su familia por razón de los hechos que conoce; así mismo, procederá la práctica de dicha prueba anticipada cuando contra el testigo curse un trámite de extradición en el cual se hubiere rendido concepto favorable por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

La prueba deberá practicarse antes de que quede en firme la decisión del Presidente de la República de conceder la extradición.

Parágrafo 5°. La prueba testimonial anticipada se podrá practicar en todos los casos en que se adelanten investigaciones contra miembros de Grupos Delictivos

Organizados y Grupos Armados Organizados. Las pruebas testimoniales que se practiquen de manera anticipada en virtud de este parágrafo solo podrán repetirse en juicio a través de videoconferencia, siempre que a juicio del Juez de conocimiento no se ponga en riesgo la vida e integridad del testigo o sus familiares, o no sea posible establecer su ubicación”.

CAPÍTULO VI

Otras medidas para garantizar la seguridad ciudadana

Artículo 21. *Delitos contra el patrimonio económico en los que no procede la atenuación punitiva.* Modifíquese el artículo 268 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“Artículo 268. Circunstancia de atenuación punitiva. Las penas señaladas en los capítulos anteriores se disminuirán de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa sobre cosa cuyo valor sea inferior a un (1) salario mínimo legal mensual, siempre que:

1. *El agente no tenga antecedentes penales;*
2. *No haya ocasionado grave daño a la víctima, atendida su situación económica; y*
3. *No se trate de las conductas punibles de hurto calificado (Art. 240), extorsión (Art. 244), extorsión agravada (Art. 245), hurto agravado por la circunstancia 11 (Art. 241, Núm. 11 C. P.), y estafa agravada por las circunstancias 2 y 5 (Art. 247 Núm. 2 y 5)”.*

Artículo 22. *De los delitos querellables.* Modifíquese el parágrafo del artículo 74 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Parágrafo. No será necesaria querrela ni diligencia de conciliación para iniciar la acción penal en los casos de flagrancia, en los que se refieran a presuntas conductas punibles que involucren violencia contra la mujer, o en los que el sujeto pasivo sea un menor de edad o un inimputable”.

Artículo 23. *Aplicación del procedimiento abreviado a nuevos delitos.* Modifíquese el numeral 2 del artículo 534 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118, 119, 120 y 121 del Código Penal; Actos de Discriminación (C. P. artículo 134A), Hostigamiento (C. P. artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C. P. Artículo 134C), violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229), inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233) hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241) numerales del 1 al 10; estafa (C. P. artículo 246); abuso de confianza (C. P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C. P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C. P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C. P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C. P. artículo 270); violación de

derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C. P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312); los delitos contra el patrimonio económicos agravados por el numeral 1 del artículo 267 del Código Penal, a excepción del delito de extorsión. Este procedimiento también será aplicable a todas las modalidades atenuadas de las conductas enlistadas en el presente numeral”.

Artículo 24. *Mecanismos de citación para el traslado del escrito de acusación en el procedimiento abreviado.* Modifíquese el artículo 536 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 536. Traslado de la acusación. La comunicación de los cargos se surtirá con el traslado del escrito de acusación, tras lo cual el indiciado adquiere la condición de parte”.

“Para ello, el fiscal citará al indiciado para que comparezca en compañía de su defensor, así como a la víctima, con el fin de hacer entrega del escrito de acusación y realizar el descubrimiento probatorio, cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida, se pueda afirmar, con probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió y que el indiciado fue autor o partícipe. La citación podrá realizarse por medios electrónicos, mensaje de texto o correo certificado, cuando se haya identificado de manera suficiente una dirección, número de telefonía celular, o correo electrónico de notificación del indiciado. La comunicación efectiva de esta citación deberá ser certificada en el proceso”.

“El descubrimiento probatorio que haga la Fiscalía deberá ser total, incluirá los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida aportada por la víctima, y del mismo deberá quedar constancia”.

“Para los efectos del traslado de la acusación en el procedimiento especial abreviado, previsto en el artículo 536 de la Ley 906 de 2004, se entenderá como contumaz a la persona que, habiendo sido citada en los términos del inciso anterior, no asista a la diligencia en la que se le comunicará el escrito de acusación. Declarada la contumacia, el traslado de la acusación se surtirá con el defensor de confianza o el designado por el Sistema Nacional de Defensoría Pública para tal efecto”.

“En los eventos contemplados por los artículos 127 y 291 de este código el traslado de la acusación se realizará con el defensor.”

“Parágrafo 1°. El traslado del escrito de acusación interrumpe la prescripción de la acción penal. Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código

Penal. En este evento no podrá ser inferior a tres (3) años.”

“Parágrafo 2°. Cuando se trate de delitos querrelables, concluido el traslado de la acusación, el fiscal indagará si las partes tienen ánimo conciliatorio y procederá conforme lo dispuesto en el artículo 522.”

“Parágrafo 3°. A partir del traslado del escrito de acusación el fiscal, el acusador privado o la víctima podrán solicitar cualquiera de las medidas cautelares previstas en este código, sin perjuicio de las medidas de restablecimiento del derecho las cuales podrán solicitarse en cualquier momento.”

“Parágrafo 4°. Para todos los efectos procesales el traslado de la acusación equivaldrá a la formulación de imputación de la que trata la Ley 906 de 2004.”

Artículo 25. *Declaración jurada ante la policía judicial.* El Código de Procedimiento Penal tendrá un nuevo artículo 212 B, el cual quedará así:

“Artículo 212 B. *Declaración Jurada.* En cualquier etapa del proceso la policía judicial en ejercicio de sus funciones podrá tomar las declaraciones de los potenciales testigos bajo la gravedad de juramento.”

Artículo 26. *Medidas de aseguramiento concurrentes.* Adiciónese un parágrafo al artículo 313 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Parágrafo. La Fiscalía General de la Nación, podrá solicitar la imposición de la medida de aseguramiento privativa de la libertad, aun cuando sobre el imputado o acusado esté en curso una medida de esta naturaleza en otra investigación. Concedida la nueva medida de aseguramiento privativa de la libertad, el Juez deberá comunicar al Inpec y al centro de reclusión donde se encuentre interno el imputado o acusado.”

Artículo 27. *Revisión de la decisión relacionada con las medidas de aseguramiento.* Adiciónese un parágrafo en el artículo 306 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Parágrafo. La Fiscalía General de la Nación podrá solicitar al Juez de Control de Garantías, en cualquier etapa procesal, la revisión de la decisión que niega la imposición de la detención preventiva en establecimiento de reclusión, o que concede la detención preventiva en lugar de residencia o cualquiera de las medidas de aseguramiento no privativas de la libertad. Dicha solicitud procederá cuando se verifique, mediante elementos materiales probatorios o información legalmente obtenida, la ocurrencia de nuevos hechos que permitan inferir razonablemente que la decisión previamente adoptada no resulta suficiente para cumplir con cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 308 de este Código.”

Artículo 28. *Competencia para conocer de la revocatoria, o la sustitución de medida de aseguramiento.* Adiciónese un nuevo inciso en el artículo 318 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Dichas solicitudes solo podrán ser presentadas ante los Jueces de Control de Garantías de la ciudad o municipio donde se formuló la imputación o donde se presentó o deba presentarse el escrito de acusación.”

Artículo 29. *Intervenciones alternas de los fiscales delegados y de apoyo.* Modifíquese el párrafo del artículo 114 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“**Parágrafo.** El Fiscal General de la Nación o el Fiscal Delegado, según el caso, podrá actuar con el apoyo de otro Fiscal Delegado de cualquier categoría, tanto para la investigación como para la intervención en las audiencias preliminares o de juicio. Esta misma facultad podrá aplicarse en el ejercicio de la defensa. Cuando haya pluralidad de imputados o acusados, o pluralidad simultánea o sucesiva de defensores, los Fiscales Delegados de Apoyo y Titular podrán intervenir alternadamente en las audiencias preliminares o de juicio.”

Artículo 30. Adiciónese un párrafo en el artículo 251 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“**Parágrafo.** Para efectos de este artículo, todas las personas capturadas por la comisión de conductas punibles establecidas en los Títulos I, II, III y IV del Libro II del Código Penal, aportarán una muestra biológica a efectos de obtener el perfil genético presente en el ADN, a fin de establecer su plena identidad. Las muestras serán obtenidas de acuerdo con los protocolos que para tal fin expida el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.”

Artículo 31. Modifíquese el numeral 4 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“**Artículo 58. Circunstancias de mayor punibilidad.** Son circunstancias de mayor punibilidad, siempre que no hayan sido previstas de otra manera:

(...)

4. *Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común, o instrumentos que, por su capacidad de cortar, herir o punzar, puedan poner en peligro la integridad de las personas.*”

Artículo 32. Modifíquese el artículo 240 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 240. Hurto Calificado. *La pena será de prisión de seis (6) a catorce (14) años, si el hurto se cometiere:*

1. *Con violencia sobre las cosas.*
2. *Colocando a la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad o aprovechándose de tales condiciones.*
3. *Mediante penetración o permanencia arbitraria, engañosa o clandestina en lugar habitado o en sus dependencias inmediatas, aunque allí no se encuentren sus moradores.*
4. *Con escalonamiento, o con llave sustraída o falsa, ganzúa o cualquier otro instrumento similar, o violando o superando seguridades electrónicas u otras semejantes.*

La pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas.

Las mismas penas se aplicarán cuando la violencia tenga lugar inmediatamente después del apoderamiento de la cosa y haya sido empleada por el autor o participe con el fin de asegurar su producto o la impunidad.

La pena será de siete (7) a quince (15) años de prisión cuando el hurto se cometiere sobre vehículo, o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos. Si la conducta fuere realizada por el encargado de la custodia material de estos bienes, la pena se incrementará de la sexta parte a la mitad.

La pena será de cinco (5) a doce (12) años de prisión cuando el hurto se cometiere sobre elementos destinados a comunicaciones telefónicas, telegráficas, informáticas, telemáticas y satelitales, o a la generación, transmisión o distribución de energía eléctrica y gas domiciliario, o a la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado.

Artículo 33. Con enfoque de salud pública, el Gobierno nacional podrá implementar centros regulados de consumo.

Artículo 34. *Derogatoria y vigencia.* Deróguense los artículos 141 de la Ley 65 de 1993, y los artículos 451 y 452 de la Ley 599 de 2000. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 060 de 2018 Senado acumulado con el Proyecto de ley número 074 de 2018 Senado, por medio de la cual se adoptan disposiciones de fortalecimiento de seguridad ciudadana, como consta en las sesiones de los días 26 y 27 de marzo, 9, 10 y 23 de abril de 2019, correspondientes a las Actas números 36, 37, 39, 40 y 41, respectivamente.

PONENTE:

MIGUEL ANGEL PINTO HERNÁNDEZ
H. Senador de la República

Presidente,

S. EDUARDO ENRIQUEZ MAYA

Secretario General,

GUILLERMO LEÓN GIRALDO GIL